



Juicio No: 13334202501351 Nombre Litigante: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Desde satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec <satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec>

Fecha Mié 28/5/2025 18:27

Para PROCDP MANABI IESS <procdpmanabi@iess.gob.ec>

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso
número 13334202501351**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 13334202501351, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1310908395

Fecha de Notificación: 28 de mayo de 2025

A: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Dr / Ab: JORGE ISAAC BALDA VALDIVIEZO

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE PORTOVIEJO

En el Juicio No. 13334202501351, hay lo siguiente:

VISTOS: Agréguese a los autos los anexos y escritos que se observan desde fojas 248 a fojas 252, presentados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En lo principal, la presente causa, tiene como antecedente la deducción de la garantía constitucional "ACCIÓN DE PROTECCIÓN" presentada por la señora Dra. MARTINEZ MARTINEZ ROXANA LEISY, en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, y este Juzgador, atento a los hechos particulares del caso en concreto, también dispuso citar a LA SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA EL CÁNCER – SOLCA Manabí – Núcleo Portoviejo - Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont" a través de su representante legal o quien haga sus veces, y se contó con la Procuraduría General del Estado a través de su Director Regional en Manabí. Asimismo, se procedió y contó con los funcionarios señalados en la sentencia N^a 679-18-JP/20 emitida por la Corte Constitucional para casos como el presente. En cumplimiento con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 8, y numeral 2 del artículo 13, ambos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convocó a los sujetos procesales para que se realice la audiencia de Garantías Constitucionales de "ACCIÓN DE PROTECCIÓN", la misma que se desarrolló el día miércoles 21 de Mayo

de 2025, las 14h30; en la que comparecieron las siguientes personas: Como accionante la señora Dra. MARTINEZ MARTINEZ ROXANA LEISY, acompañado del señor abogado Dr. Horacio Barberán. Abogado Sergio Gutierrez, en representación de SOLCA Manabí – núcleo Portoviejo, las doctoras JOHANNA CEVALLOS (Oncologa Clínica de Solca) y MARIUXI MENDOZA MALLEA (médico tratante del IESS), en sus calidades de médicos tratantes de la accionante, el señor abogado Jorge Isaac Balda Valdiviezo, en representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Dr. PABLO PALACIOS, delegado del Comité Técnico Interdisciplinario del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Dr. CARLOS CHAVARRÍA, experto en Cuidados Paliativos, Dra. SOLANGE CRUZ, Química Farmacéutica del Hospital General de Portoviejo, y en representación de la Procuraduría General del Estado el señor abogado David León Mendoza.

PRIMERO: COMPETENCIA.- El infrascrito Juez Constitucional de la Unidad Judicial del Cantón Portoviejo, provincia de Manabí, tiene competencia para conocer y resolver esta acción de garantía en los términos dispuestos en los artículos 167 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 150, 239 y 240 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 7 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; determinado el primero de los aludidos sobre esta ley, lo siguiente: "Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato..."; en mérito de lo cual, el acta correspondiente al sorteo, obra dentro del proceso a fojas 43.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- La causa se ha tramitado conforme determina el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con los Art. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y acorde a la sentencia N° 679-18-JP/20 emitida por la Corte Constitucional, observándose en la sustanciación todas las solemnidades sustanciales; siendo válido el proceso al no existir motivos de nulidad, encontrándose notificado legalmente las personas jurídicas accionadas dentro de esta garantía, habiéndose contado además con la Procuraduría General del Estado y con los demás entes o delegados que se señalan en la sentencia N° 679-18-JP/20, no habiéndose suscitados incidentes que hayan sido orientados a retardar el ágil despacho de la causa, de acuerdo con el numeral 5 del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

TERCERO: CONTENIDO DE LA DEMANDA DE GARANTÍA: ANTECEDENTES DE HECHO PARTE ACCIONANTE.- Que, tal como se desprende de los documentos adjuntos demuestra que se le ha diagnosticado con un "TUMOR MALIGNO DE LA MAMA" con diagnóstico CIE 10 (C.509), lo que requiere tratamiento de QUIMIOTERAPIA, RADIOTERAPIA, y en la actualidad tratamiento de hormonoterapia y control médico Oncológico. Que, de conformidad a lo dispuesto en el procedimiento, debe suministrarse ABEMACICLIB vía oral, de 150 mg, dos veces al día de forma continua, procedimiento médico que genera grandes costos económicos que a la presente fecha le es imposible asumir. Que, mediante Carta Ciudadana Nro. CIUDADANO-CIU-2025-9199, 19 de febrero de 2025, se SOLICITÓ A LAS AUTORIDADES DEL IESS, "Para poner en su conocimiento que ha sido diagnosticada CIE 10 "TUMOR MALIGNO DE MAMA" (C50), por lo que

requiere un tratamiento que es el USO DE ABEMACICLIB, y su administración es de ABEMACICLIB DE 150MG DOS VECES AL DÍA DE FORMA CONTINUA, con un tiempo de tratamiento de 2 AÑOS. Por aquello, se permite indicar que conforme a lo que se ha podido verificar el costo mensual del tratamiento bordea lo \$2.900,00 U.S.D. (DOS MIL NOVECIENTOS DÓLARES MENSUALES), por lo que se permite recordar, que la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, establecen que la atención primaria de la salud es fundamental para la promoción, el ejercicio del derecho a la salud y la prevención de la enfermedad, por lo que es importante considerar los determinantes sociales de la salud. Que, para garantizar el derecho a la disponibilidad y acceso a medicamentos reconocido en la Constitución, y prevenir el desabastecimiento del medicamento, la Corte dentro de la Sentencia 679-18-JP/20 y acumulados ha manifestado que en casos de emergencia, de enfermedades catastróficas, enfermedades de alta complejidad y otras de baja prevalencia, las personas tienen derecho a recibir medicamentos cuando no consten en el cuadro básico siempre que no sea posible utilizar las alternativas terapéuticas disponibles en el CNMB. Que, en casos no emergentes, que incluyen el tratamiento de enfermedades catastróficas, de alta complejidad, baja prevalencia y otras enfermedades en las que no sea posible utilizar las alternativas terapéuticas del CNMB vigente, una vez identificada la necesidad del medicamento, se seguirán los siguientes pasos: 1. El médico prescriptor que considere que debe adquirir un medicamento que no conste en el CNMB deberá presentar una solicitud motivada al Gerente o Director del establecimiento de salud de segundo o tercer nivel de atención de la RPIS. La solicitud será por cada paciente que crea que lo necesita. 2. El gerente o director inmediatamente dispondrá que el CFT del establecimiento de salud elabore un informe técnico, debidamente motivado y documentado, basado en evidencias independientes y confiables, que demuestren que el medicamento es de calidad, seguro y eficaz para el paciente. 3. El gerente o director, con el informe favorable del CFT, solicitará el medicamento a la máxima autoridad de la respectiva institución de la RPIS al que pertenece el establecimiento de salud que brinda atención al paciente. 4. La máxima autoridad de la respectiva institución o la que fuere encargada de ordenar la adquisición de medicamentos de la RPIS solicitará a su Comité Técnico Interdisciplinario o quien haga sus veces, encargado de la evaluación de medicamento y tecnologías sanitarias, conformado por personal especializado interdisciplinario de conformidad con la reglamentación que deberá efectuar la ASN, verificar la información de la solicitud, analizar la eficacia, seguridad y realizar los estudios económicos de los medicamentos solicitados por sus establecimientos de salud. Que, este Comité podrá solicitar información adicional o, mediante informe técnico y motivado, recomendar la autorización de adquisición o la negativa a la solicitud de medicamentos. Este Comité, a través de un representante designado, además, preparará informes y comparecerá, cuando fuere el caso, a las audiencias en casos de demandas judiciales por medicamentos. 5. La autoridad financiera correspondiente, si tiene informe favorable del Comité Técnico, autorizará la adquisición del medicamento. En caso de que el informe sea desfavorable, negará la adquisición del medicamento solicitado y lo comunicará a la instancia solicitante adjuntando el informe técnico respectivo. 6. La autorización tendrá una duración de

<https://outlook.office.com/mail/id/AAQkADlxY2QwYWMzLWNjNTAtNDA3NS1iNmU2LWVIZTVhZWRIjQzZAAQAPpnfio8IC9FstqrHhmra0Q%3D>

aceptables de cuidados paliativos. Si el profesional que ha diagnosticado y prescribe los medicamentos no está en condiciones de proporcionar dicha información, deberá contar con la asistencia o remitir al paciente a personas que puedan brindarla. Que, por todo lo expuesto y en base a los documentos adjuntos, acudió a las autoridades en apego a lo dispuesto en los Arts. 32, 34, 66 # 23, 82 de la Constitución de la República, para que se disponga la adquisición del Medicamento ABEMACICLIB DE 150MG DOS VECES AL DÍA DE FORMA CONTINUA, con un tiempo de tratamiento de 2 AÑOS, que sin embargo hasta la presente fecha no recibo respuesta alguna. Que, esta negativa constituye una violación de los derechos a la vida, salud, integridad física y atención prioritaria de personas con enfermedades catastróficas, especialmente considerando su estado vulnerable. Que, se han realizado solicitudes formales al IESS (adjunto copias), sin que a la fecha se haya obtenido una respuesta positiva oportuna. DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE ESTÁN SIENDO VULNERADOS POR LA EMPRESA Y LA AUTORIDAD PÚBLICA. - Que, el Ecuador de acuerdo al Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que implantó un cambio radical en lo que a tratamiento de derechos humanos se refiere. Que, propiamente, las obligaciones estatales de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos que se han constituido en el principio y fin del accionar estatal; tanto así, que en el Art. 3 numeral 1 de la CRE se establece como fin primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Es por ello que en el numeral 2 y 3 del artículo 11 de la CRE se ordena que el ejercicio de los derechos se regle por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (..) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”: y, en su artículo 424 se

establece que la Constitución es la norma suprema y en su artículo 426, se repite el enunciado de que las autoridades administrativas o judiciales están en la obligación de aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Que, la Corte Constitucional además en sentencia No. 1382-11-EP/19, ha señalado que frente a actos u omisiones del poder público que vulneren derechos constitucionales, las vías ordinarias, pueden no resultar efectivas, ante la afectación de tales derechos. Esto no significa desconocer la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, sino asegurar la tutela judicial mediante el amparo directo y eficaz de los derechos, atendiendo la naturaleza de la acción de protección. Que, en esta misma línea jurisprudencial la Ex Corte Constitucional del Ecuador, al plantearse las interrogantes de ¿para qué existe? y, ¿para qué es adecuada la acción de protección?, la Corte fue enfática en manifestar que: [...]los únicos procedimientos adecuados para conocer y resolver sobre la existencia de violaciones a derechos constitucionales son las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales; y en el caso de que dichas violaciones se originen en actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, la acción de protección. Así, es claro que la distinción en el objeto de la acción de protección y los procesos de impugnación en sede contencioso-administrativa, no está en el acto impugnado, sino en la consecuencia del mismo. Que, en los Procedimientos administrativos, se debe considerar que la progresividad de los derechos de conformidad a sentencia N° 008-13-SIJN-CC, dictada dentro de la causa No 0029-11-IN, expuso "Se debe considerar que la progresividad de los derechos supone, en concreto, que el estado no puede implementar medidas que tengan como finalidad o como efecto, la disminución del nivel de reconocimiento y cumplimiento de los derechos contenidos en la Constitución y en los Instrumentos de Derechos Internacionales. Este principio constitucional conlleva la responsabilidad del Estado de velar por el respeto y la garantía de los derechos constitucionales, los cuales deben ser garantizados a favor de las Personas. Así según el principio de Progresividad, los derechos constitucionales tienen tal importancia que una vez que han sido establecidos o consagrados por la constitución o los instrumentos internacionales, no podrán ser disminuidos, desmejorados, ni eliminados. De este modo, la progresividad de los derechos constituye un mandato para los poderes públicos, en virtud del cual ninguna ley, política pública, ni la jurisprudencia podrán menoscabar un derecho previamente reconocido, ni privar a las personas de las condiciones de Protección adquiridas o colocarlas en condiciones marginales o vulnerables" "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o tallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. c) Derecho a la seguridad Jurídica. Derecho consagrado en el Art. 82 de nuestra Constitución: 'El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la

constitución y en la existencia de normas jurídicas previas. Claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. Respecto a este derecho la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado en la sentencia N° 089-13-SEP-CC, caso N° 1203.12-EP, página 11. Que: Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos: en virtud de aquello los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Mismas que deben ser claras y precisas sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano. La seguridad jurídica se relaciona con la idea del Estado de derecho: su relevancia jurídica se traduce en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a otorgar una seguridad de realización de las previsiones normativas. La seguridad jurídica determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico (validez y eficacia) capaz de alcanzar su objetivo evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto la seguridad jurídica es el empeño de la Constitución y la ley el Estado de derecho donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites) asegura, da certeza y previene en sus efectos. Gregorio Peces-Barba Martínez sostiene que: la seguridad supone la creación de un ámbito de certeza, de saber a qué atenerse que pretende eliminar el miedo y favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales entre los seres humanos que intervienen y hacen posible esas relaciones'. Desde el punto de vista de la aplicación a nuestro ordenamiento jurídico se concibe a la seguridad jurídica como un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos seguridad en cuanto a la creación y aplicación normativa. Que, respecto a la certeza y previsibilidad, en las páginas 8 y 9 de la sentencia W 081-17-SEP-CC, caso N° 1598-11-ER, ha manifestado: La Constitución de la República, en su artículo 82 consagra a la seguridad jurídica como un derecho constitucional el cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. De tal forma que cualquier acto proveniente de los diferentes poderes o funciones públicas. Debe ser dictado en estricta sujeción al ordenamiento jurídico nacional con la Constitución de la República a la cabeza, y debe estar enmarcado en las atribuciones y competencias asignadas a cada entidad. Del enunciado normativo que precede se colige que la seguridad jurídica comprende un ámbito de certidumbre y previsibilidad en el individuo en el sentido de saber a qué atenerse al encontrarse en determinada situación jurídicamente relevante. Estas condiciones están diseñadas para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias. Los elementos de certidumbre y previsibilidad a los que se refiere el

párrafo anterior, se expresan en todo ámbito en el que el derecho a la seguridad jurídica es ejercido. Así, el titular del derecho genera certeza respecto de un mínimo de estabilidad de su situación jurídica en razón de los hechos ocurridos en el pasado. Adicionalmente, la previsibilidad le permite generar expectativas legítimas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro. Que, cómo se podrá apreciar a pesar de las múltiples garantías normativas que confirman su ingreso, igualdad de oportunidades y garantías especiales de trabajo: y a un debido proceso en el sentido de la adecuada motivación, a pesar que he justificado se encuentra realizando la misma actividad, bajo la misma modalidad, nos han violentado en lo que se nos protege y es a una seguridad jurídica, En un debido proceso, y con ello afectado nuestros derechos constitucionales. JURISPRUDENCIA VINCULANTE Y DOCTRINA CONSTITUCIONAL. Sentencia No. 050-15-SEP-CC (caso de medicamento fuera del cuadro básico) La Corte Constitucional dispuso que, frente a la urgencia de garantizar la vida y la salud, la ausencia de un medicamento en el cuadro básico no justifica su no provisión. La administración pública tiene la obligación de garantizar el tratamiento médico prescrito y no puede escudarse en trámites internos para incumplir derechos fundamentales. Sentencia No. 043-18-SEP-CC. Se reafirma el carácter vinculante del dictamen médico prescrito por el especialista tratante, así como la obligación del IESS de proporcionar los insumos aunque no se encuentren en sus listas internas, cuando de su entrega depende la vida del paciente. Sentencia No. 114-17-SEP-CC. La Corte reiteró que el Estado no puede desentenderse del acceso a medicamentos con el pretexto de fallas logísticas o presupuestarias, cuando se trata de tratamientos vitales para garantizar la salud de personas vulnerables, en los casos que involucren personas con enfermedades catastróficas y el acceso a tratamientos médicos vitales, los jueces tienen el deber constitucional de admitir inmediatamente la acción de protección, sin obstáculos ni formalismos innecesarios, priorizando su resolución urgente a fin de evitar una profundización del daño a derechos fundamentales como la vida, la salud y la dignidad. "Cuando una acción de protección se presenta para proteger derechos fundamentales de personas en condiciones de especial vulnerabilidad pacientes con enfermedades catastróficas o raras, los jueces tienen la obligación reforzada de: (i) admitir la acción a trámite de manera inmediata, (ii) priorizar su despacho y resolución urgente, (iii) aplicar el principio de favorabilidad y pro persona, (iv) no rechazar bajo pretextos de formalismos. Que, la sentencia establece que las acciones que reclamen salud, vida o integridad deben tramitarse de manera expedita, y que el juez no puede rechazar su conocimiento, ni tampoco retardar su tramitación. Sentencia No. 145-18-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador) Criterio relevante: La Corte señala que cuando se trata de sujetos de atención prioritaria (como personas con enfermedades catastróficas), los jueces están obligados a aplicar el principio de tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y deben admitir la acción de protección, analizar el fondo de la causa, y no rechazarla sin una valoración real del riesgo y la urgencia de los derechos afectados. "En casos que involucren atención prioritaria, el juez debe facilitar el acceso a la justicia y evitar formalismos que obstaculicen la protección efectiva de derechos fundamentales". Sentencia No. 073-15-SEP-CC (Corte Constitucional) Criterio relevante: La Corte Constitucional aclaró que los jueces, al

conocer acciones de protección por vulneraciones al derecho a la salud en situaciones de riesgo vital (enfermedades graves, catastróficas o terminales), no pueden rechazar in limine el trámite de la acción: "En casos de evidente vulneración al derecho a la salud que comprometa la vida o integridad de la persona, el juez debe tramitar de manera preferente la acción de protección, garantizando el acceso inmediato a la justicia." Sentencia No. 001-18-PJO-CC (Regla jurisprudencial obligatoria sobre admisibilidad inmediata) Criterio relevante: La Corte establece que: "El juez, cuando la demanda de acción de protección refiere una amenaza o vulneración de derechos de carácter urgente, como el derecho a la salud o a la vida, debe admitirse de forma inmediata, tramitar con celeridad, y dictar medidas que aseguren la protección efectiva del derecho, evitando dilaciones." Esta sentencia forma parte de las reglas de interpretación de garantías constitucionales establecidas por la Corte. Cuando se trata de proteger el derecho a la salud o a la vida de personas con enfermedades catastróficas, el juez está constitucionalmente obligado a admitir la acción de protección y darle trámite inmediato, priorizando la sustancia sobre la forma, conforme los principios de tutela judicial efectiva, interés superior del niño (cuando aplique) y atención preferente. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, VÍA IDÓNEA, EFICAZ Y APROPIADA PARA LA PROTECCIÓN Y TUTELA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES. Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 7 de la LOGJCC, su autoridad es la competente para conocer la presente acción de Protección, es en el cantón de Portoviejo, provincia de Manabí, y es el lugar que de acuerdo al precedente constitucional No 2571-18-EP/23 de fecha 24 de Mayo del 2023, donde la corte señala; "En este sentido, el artículo 86, numeral 2 de la CRE, como el artículo 7 de la LOGJCC, prevén que el juez competente para resolver garantías jurisdiccionales es el del lugar donde se originó la actuación u omisión que vulnera derechos o donde se producen los efectos de dicha vulneración". De acuerdo a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art, 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numeral 1. Establece que la acción de protección procede contra todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio". Que, la misma Corte Constitucional ha indicado y concordado con la CIDH, en que el único medio idóneo y eficaz para frenar, y reparar la vulneración de derechos constitucionales es la Acción de Protección, como está plasmado en Sentencia No. 1754•13•EP/19, de fecha 19 de diciembre del año 2019. PRETENSIÓN.- Toda vez que ha reunido los requisitos contemplados en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional; y por lo plasmado en la presente acción de protección, solicita que en sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales por parte del IESS, Derecho a la vida (Art. 66.1 CRE), Derecho a la salud (Art. 32 CRE), Derecho a la integridad física (Art. 66.3 CRE), Derecho a la atención prioritaria (Art. 35 CRE), Derecho a la dignidad humana (Art. 10 CRE); y,

se disponga las siguientes reparaciones: 1.- Que se disponga como medida de reparación integral SOLICITA; La entrega inmediata y continua de los Medicamento ABEMACICLIB DE 150MG DOS VECES AL DÍA DE FORMA CONTINUA, con un tiempo de tratamiento de 2 AÑOS, conforme prescripción médica. Que se reembolsen todos los gastos efectuados a la presente fecha y los que se generen por las omisiones por parte del IESS. Que se garantice el acceso permanente e ininterrumpido al tratamiento completo, durante todo el protocolo clínico, bajo control médico especializado. Que el IESS adopte protocolos internos de atención urgente para pacientes con enfermedades catastróficas, con base en los principios de dignidad, prioridad y eficacia. 2.- Que se oficie al Ministerio de Salud para el monitoreo del cumplimiento de esta sentencia. 3.- Como medida restaurativa, La institución accionada se sirva ofrecer una disculpa pública por un medio escrito de mayor circulación local; y, en su página institucional, donde se haga conocer la vulneración que cometieron contra mi integridad como servidor público ecuatoriana.

CUARTO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE GARANTÍAS.- En la audiencia pública, con fundamento en el apartado N^a 231 de la sentencia N^a 679-18-JP/20 y acumulados, se le concedió en su primer momento el uso de la palabra a la paciente, quien a través de su defensa técnica indicó: "...Para efectos de audios me permito presentar, mi nombre es Horacio Miguel Barberán Mera, abogado con matrícula 13-1978-11 del Foro de Abogados del Consejo de la judicatura, y comparezco a la presente acción de protección en calidad de defensor técnico de los derechos de la DOCTORA MARTINEZ MARTINEZ ROXANA LEISY, quien padece una enfermedad catastrófica y se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad debido a la omisión del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) en suministrarle los medicamentos prescritos por sus médicos tratantes, por lo que su autoridad en la presente acción su autoridad ha solicitado de manera muy acertada la comparecencia de los profesionales en la salud que conocen el caso, y en mi primera intervención seré breve y conciso en lo que su autoridad ya ha identificado en el libelo de la petición inicial. Hoy estamos aquí no solo para denunciar una omisión administrativa, sino para poner en evidencia una violación directa a derechos constitucionales fundamentales, que exige la intervención urgente de esta judicatura. Su Señoría ha convocado a la presente audiencia con la finalidad de que le hagamos conocer la Violación a los Derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, por lo en el presente caso en particular es simple para el entendimiento Constitucional: Mi defendida ha sido diagnosticada con una enfermedad catastrófica, que requiere un tratamiento farmacológico continuo y específico. Pese a contar con una prescripción médica validada por el propio sistema de salud del IESS, se le ha negado reiteradamente la entrega de los medicamentos, afectando gravemente su salud física y emocional, hecho que demostramos de los documentos adjuntos esencialmente de la Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2025-9199, de fecha 19 de febrero de 2025, y que hasta la presente fecha no he recibido respuesta alguna por parte de las autoridad competente Y no ha recibido dichos medicamentos ni una justificación válida por parte del IESS. Esta omisión ha puesto en grave riesgo su salud

y su vida, provocando el deterioro de su condición médica y una constante angustia psicológica, ya que los costos que generan dichos tratamientos de manera particular son bajo todo concepto inviables de asumirlos. En está hecho su señoría podrá evidenciar que son varios derechos constitucionales vulnerados 1. Derecho a la salud consagrado en su Art. 32 Es un derecho fundamental cuya garantía incluye el acceso a servicios médicos, tratamientos y medicamentos sin discriminación. En el caso de enfermedades catastróficas, el Estado tiene una obligación reforzada. 2. Derecho a la vida y a la integridad física consagrado en sus Art. 66.1 y 66.3 CRE): Negar medicamentos indispensables para la subsistencia compromete directamente la vida y la integridad de la persona. 3. Derecho a la seguridad social consagrado en sus Art. 34 y 367 CRE: El IESS, como parte del sistema de seguridad social, está obligado a proporcionar cobertura completa a los afiliados, especialmente en casos de enfermedades de alta complejidad. Protección a grupos vulnerables consagrado en su Art. 35 CRE): Las personas con enfermedades catastróficas son sujetos de protección reforzada. El Estado y sus entidades deben actuar con mayor diligencia para garantizar sus derechos. Señor Juez, de acuerdo a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de los mismos, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numeral 1. Establece que la acción de protección procede contra todo Acto u Omisión de una Autoridad Pública no Judicial que viole o haya violado los Derechos, que menoscabe disminuya o anule su goce o ejercicio". De igual forma La Corte Constitucional ha indicado y concordado con la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en que, el único medio idóneo y eficaz para frenar, y reparar la vulneración de derechos constitucionales es la Acción de Protección, como está plasmado en la Sentencia No. 1754- 13-EP/19, por lo que es Ud. Señor juez el competente para tramitar la presente causa, y garantizar los derechos constitucionales vulnerados de mi defendida. Señor juez son varios ya los pronunciamientos jurisprudenciales sobre casos análogos y que me permito enunciar tan solo unos cuantos como Jurisprudencia relevante 1. Sentencia N.º 074-17-SEP-CC (Caso Celi y otros vs. IESS): La Corte Constitucional determinó que la negativa del IESS a entregar medicamentos a personas con enfermedades graves o catastróficas constituye una vulneración directa al derecho a la salud, a la vida y a la seguridad social, y que la escasez de recursos no puede justificar dicha omisión. Sentencia N.º 050-17-SEP-CC: En este precedente, la Corte estableció que el derecho a la salud incluye la provisión oportuna y adecuada de los medicamentos prescritos por los profesionales tratantes, y que cualquier negativa debe ser debidamente justificada y notificada, cosa que en el presente caso no ha ocurrido. 3. Sentencia N.º 1056-18-EP/22: Reafirma el criterio de que en casos de enfermedades graves, las medidas deben adoptarse bajo los principios de inmediatez y efectividad, y que las entidades de salud no pueden excusarse en trámites administrativos para postergar tratamientos vitales. 4.- Sentencia No. 050-17-SEP-CC La Corte establece que la salud

no es un servicio asistencial, sino un derecho exigible que debe ser garantizado sin excusas presupuestarias. La negativa a proporcionar medicamentos vulnera derechos fundamentales. Es por ello que en el numeral 3 del artículo 11 de la CRE se ordena que el ejercicio de los derechos se rige por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento(..)." En el artículo 424 se establece que la Constitución es la norma suprema y en su artículo 426, se repite el enunciado de que las autoridades administrativas o judiciales están en la obligación de aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, es decir señor JUEZ que de conformidad al Art. 425 de la Constitución de la República, se determina el ORDEN JERÁRQUICO de las normas Y EN ESTE PARTICULAR ES CLARO QUE LA NORMA CONSTITUCIONAL debe primar el derecho a la Salud y provisión de medicamentos que la norma determina. Por lo expuesto se verifica que EXISTE UNA VULNERACIÓN A LA EFICIENCIA QUE DEBE TENER LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Verificándose que esta Demanda Constitucional de Protección, tiene relación a los derechos fundamentales, su autoridad entiende que la propia Doctrina relevante, y tal como la manifestó Luigi Ferrajoli dentro de su obra determina; Los derechos fundamentales son exigibles frente al Estado no solo cuando hay acción, sino también frente a su inacción. Las omisiones pueden ser tan graves como las acciones ilegítimas. Por lo antes manifestado acudimos ante Ud. Señor juez para que en sentencia se disponga, una vez que la presente Acción ha reunido los requisitos contemplados en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional; y por lo plasmado en ella, se declare la vulneración los derechos constitucionales de mi defendida en este caso particular el derecho a la SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, Derecho a la vida y a la integridad física, A LA Protección a grupos vulnerables y, se disponga las siguientes reparaciones: 1. Se declare la vulneración de los derechos constitucionales de la señora Martínez Martínez. 2. Se ordene al IESS la entrega inmediata, continua y permanente de los medicamentos prescritos por sus médicos tratantes, así como el pago de los gastos generados hasta la presente fecha por la adquisición del tratamiento. 3. Se dicten medidas de reparación integral, incluidas disculpas públicas, atención prioritaria y seguimiento médico. 4. Se oficie a la Defensoría del Pueblo para que vigile el cumplimiento de esta sentencia. Este no es solo un caso de omisión institucional. Es un caso que pone a prueba el compromiso del Estado con las personas más vulnerables. La señora Martínez no pide favores. Exige que se respeten sus derechos como ciudadana, como afiliada, y como ser humano, como lo han manifestado los propios accionados ha pasado más de un año desde que se prescribieron los medicamentos y sin embargo por omisiones administrativas se pretende afectar mis derechos constitucionales..."

PARTE DEMANDADA: SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA EL CÁNCER SOLCA: "...Su señoría, en principio quisiera dejar aclarados ciertos puntos que me parecen importantes para que su autoridad pueda resolver el presente caso desde el punto de

vista del rol de Solca Manabí en este proceso constitucional. Primero, Solca no ha sido demandada ni señalada como legitimada pasiva en el libelo de la demanda de acción de protección presentada. Entendemos que la notificación que se nos realiza es con la finalidad de proveer insumos a su autoridad y cumplir de esta manera con la jurisprudencia de la Corte Constitucional dictada para el conocimiento y resolución de este tipo de casos. Ese es un primer aspecto. Segundo, la omisión que se alega en la demanda recae únicamente sobre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social según los hechos que se nos han narrado. En este sentido, su señoría, debe quedar claro que Solca hace una contrarreferencia conforme lo justificado dentro del expediente de la paciente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social considerando que algún punto de su tratamiento requirió el suministro de medicamentos fuera del cuadro Nacional de medicamentos básicos. Si bien Solca no realizó el trámite de anexos, seguramente este va a ser un punto que va a atacar el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tratando de endilgar responsabilidad a Solca Manabí. Si bien Solca no realiza el trámite, efectivamente, sin embargo, diligentemente hizo una contrarreferencia. Esta contrarreferencia tenía la finalidad de que sea el IESS como aseguradora de la paciente quien, a través de su hospital general, proceda a realizar el trámite y efectivamente así lo hizo. Eso también consta justificado dentro del expediente con la documentación que ha anexado la parte accionante a su demanda. Esto quiere decir que, si el IESS indica que podría haber alguna omisión de Solca que no es el objeto de esta acción de protección, sin embargo, ellos mismos subsanaron el procedimiento, por decirlo de alguna forma. Ahora, si bien no considero que partiendo del hecho de que Solca no se encuentra demandada en esta causa, no sería necesario justificar este evento de la falta de realización de los anexos respectivos es de conocimiento público y si es importante indicarlo, que existe un grave problema contractual entre Solca e IESS relacionado con la falta de pago por los servicios que Solca presta a los afiliados de este instituto. Ello ha generado o generó que en su momento como máxima para poder solventar las necesidades económicas de la institución, el consejo directivo de Solca decida que en estos casos en que pacientes necesiten medicamentos por fuera del cuadro básico con respecto a los cuales Solca no está en la capacidad de adquirirlos directamente, sean contrarreferidos al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o a su casa aseguradora base, llámese MSP, bueno, ISFA, ISFOL, aunque con estas dos últimas entidades no se tiene este problema de pago, con la finalidad de que sean las aseguradoras de los pacientes quienes realizan los trámites. Recordemos que las, y adquieran el medicamento al final del día, recordemos que, de acuerdo al procedimiento, las COTIEMS de cada institución, de cada aseguradora, son las que analizan las solicitudes en su propia sede y luego autorizan o no la compra. Bueno, básicamente eso es lo que ha sucedido en el caso de la paciente. Repito, Solca diligentemente realizó la contrarreferencia, el IESS comprendo que efectuó el trámite y es allí donde surge la demanda de acción de protección, es decir, desde el punto de vista de la demora, comprendo también del IESS en autorizar y adquirir el medicamento. Entonces, su autoridad judicial debe revisar justamente este escenario. No se puede desviar el análisis hacia terceras instituciones que no han sido demandadas, como en este caso Solca Manabí. Por tal razón, su señoría, la comparecencia de Solca, repito, se circunscribe en brindar

elementos que resulten esenciales conforme al precedente de la Corte Constitucional que regula el procedimiento para tratar acción de protección en materia de acceso a medicamentos de calidad, seguro y eficaz. Está presente la Dr. Joana Cevallos, que es la médico tratante de la paciente, está presente además el, si no me equivoco, el Dr. Carlos Chavarría, quien es representante de la unidad de cuidados paliativos de Solca. Y además se ha anexado otra documentación al expediente para su mejor resolver...”.

PARTE DEMANDADA: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS) POR EL AB. JORGE ISSAC BALDA VALDIVIEZO: “...Soy el doctor Jorge Isaac Balda Valdiviezo, quien comparece a esta audiencia, señor juez, ofreciendo poder y ratificación de gestiones a nombre del ingeniero Ángel García, director provincial del IESS de Manabí, quien de conformidad a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Seguridad Social, ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial en esta jurisdicción de Manabí, de quien solicito, señor juez, se le conceda el término de cuatro días para legitimar mi intervención. Ahora bien, señor juez, usted ha podido escuchar y con la demanda usted puede revisar todos los hechos por los cuales se presenta esta acción constitucional, esto es por la falta de suministro de un medicamento que ha sido prescrito por su médico tratante. Sí, es importante para puntualizar, señor juez, que quien prescribe este medicamento es la Dra. Joana Cevallos. Si no me equivoco, es la Dra. Joana Cevallos, médico de Solca. Es la médico que identifiqué, señalando que este es el medicamento, que el medicamento ABEMACICLIB, es el idóneo para la hoy accionante. Entonces, para poder adquirir este medicamento que se encuentra fuera del cuadro nacional de medicamentos básicos, la Corte Constitucional, dentro de la sentencia 679-18-JP-20 y acumulados, referente al derecho a medicamentos de calidad seguros y eficaces, ha señalado, señor juez, justamente en el acápite 59, el obligado, y voy a dar lectura, el obligado para garantizar el ejercicio del derecho a medicamentos de calidad seguros y eficaces es el Estado. El Estado actúa a través de la Red Pública Integral de Salud, conformada por el conjunto de instituciones que prestan el servicio de salud y a las que se las conoce como subsistemas de salud integrada por el MSP, el IESS, el ISPOL, el ISSFA y la Red Complementaria de Salud. Abro paréntesis a la que pertenece SOLCA y la médico tratante Joana Cevallos. Ella pertenece a SOLCA. SOLCA forma parte de la Red Complementaria de Salud y también está obligada a garantizar el acceso oportuno a medicamentos de calidad seguros y eficaces de todos los afiliados que son derivados por parte del IESS. Seguidamente, la Corte Constitucional, dentro de su acápite 61, señala algo fundamental y principal que se debe tomar en consideración en su autoría. Y dice, el profesional de la salud del sector público y de la Red Complementaria de Salud, a la que pertenece SOLCA, como indiqué, cierro paréntesis, que prescribe medicamentos, ocupa un rol muy importante en el acceso a medicamentos. Más adelante señala, el prescriptor de medicamento es quien tiene contacto directo con las personas, pacientes, en este caso la accionante, diagnostica e identifica la necesidad de medicamentos y tiene el deber de informar de manera integral a la paciente para que tome las decisiones libres e informadas, prescribe, y ojo, esto es muy importante, tiene la capacidad de solicitar a las autoridades competentes la obtención del medicamento. Es decir, como ya lo manifestó SOLCA, si

bien es cierto, no consta como demandado, sin embargo, al ser un proceso ágil, está compareciendo, ejerciendo el derecho de defensa, se podría incluir como parte procesal, en este caso, porque vamos a justificar el por qué debe incluirse como entidad demandada. Como lo indiqué, el médico prescriptor debía haber solicitado la obtención de este medicamento, lo cual lo dijo la defensa técnica de SOLCA, no lo hizo. Lo que hizo fue una contrarreferencia o una derivación, lo cual nosotros justificamos dentro del escrito que hemos presentado, consta en el formulario de derivación, con fecha 14 de mayo del 2025 a las 14h 14, el IESS presentó un escrito anexando el formulario de contrarreferencia, en el cual la Dra. Joana Cevallos, en vez de realizar y solicitar la obtención de este medicamento a la autoridad de SOLCA, para que SOLCA remita a la coordinación del Seguro de Salud Manabí, la autorización de los anexos, hace un formulario de contrarreferencia, es decir, SOLCA ya no adquiere con este formulario, sea el IESS que adquiere el medicamento, lo cual no es lo procedente, señor juez, porque para ello, la Corte Constitucional ha señalado en su numeral 4, del acápite 168 de la sentencia 679, que el Ministerio de Salud Pública es quien debe emitir la reglamentación para el proceso de adquisición de medicamentos que se encuentran fuera del cuadro nacional de medicamentos básicos. Es por esta razón, señor juez, que debía SOLCA, debía por mandato de la ley, esto es el acuerdo ministerial 0018-2021, en virtud que es un caso emergente, solicitar la autorización para la adquisición de medicamentos que se encuentran fuera del cuadro nacional de medicamentos básicos, como es el presente caso. Y ha hecho una derivación, lo cual, sí es importante poner en conocimiento de su autoridad, que el acuerdo ministerial 00140-2023, emitido por el Ministerio de Salud Pública, señala de forma clara el objeto de una derivación. Y dice, artículo 11, derivación es el procedimiento por el cual los establecimientos de salud envían a los usuarios, pacientes de cualquier nivel de atención, a un prestador externo, sea público o privado, del mismo o mayor nivel de atención y complejidad. Pero más adelante, en el segundo inciso, señala que el proceso de derivación se realiza cuando los establecimientos de salud no han podido solventar la prestación de salud en su propio establecimiento o mediante la referencia dentro del subsistema. Se activa la derivación una vez agotado el proceso de referencia buscando la complementariedad de los servicios previos y la autorización correspondiente. En virtud de lo que señala el primer inciso, el artículo 11, Solca es una unidad médica de tercer nivel de atención, tal como lo justificamos con su permiso de funcionamiento que ingresamos como prueba a favor del IESS. ¿Y qué hizo? Solca deriva al Hospital General de Portoviejo a un nivel de atención de segundo, es decir, no podía derivar a la paciente para obtener este medicamento porque no es el mismo nivel de atención. El Hospital General Portoviejo no es una unidad médica de tercer nivel de atención, es del segundo nivel de atención. Por ende, aquí no cabe una derivación por parte de Solca al IESS, pese a que ya se justificó que tampoco hizo el procedimiento. Es decir, esa acción de derivar a la paciente vulnera derechos constitucionales porque pese a que la norma le restringe, le prohíbe realizar una derivación lo hace y la omisión que también incurre Solca de no efectuar el procedimiento también viola derechos constitucionales. ¿Cómo se va a indicar que no se viola derechos constitucionales cuando la propia Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional establece tres requisitos en su artículo

40? Y en el primero dice acción u omisión. ¿Y qué señala el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional? La acción de protección procede contra numeral 4, todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado. Cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias, incluso aquí ocurren varias. Literal a), presten servicios públicos por delegación o concesión. Perdón, literal b), SOLCA presta servicios a lées mediante el contrato que hemos adjuntado se evidencia lo que estoy indica. ¿Provoca daño? Ha provocado daño porque desde mayo del 2024, fecha en la que se hace el formulario de derivación, no realiza el procedimiento que se encuentra reglado, sino que, en otras palabras, disculpe, se lavan las manos, vaya al IESS y adquiere el medicamento. Lo cual no es procedente, señor juez. Hay que observar el debido proceso. Y también este derecho ha sido vulnerado por parte de SOLCA. Asimismo, dice d) la persona afectada se encuentra en estado de subordinación o en indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. La accionante, se encuentra en un estado de subordinación frente a SOLCA, quien se encontraba en la obligación de efectuar el procedimiento establecido por la propia Corte Constitucional en la sentencia que he mencionado y el acuerdo ministerial 0018-2021. Más aún, en ese acuerdo, señor juez, en ese acuerdo 0018-2021, de forma clara, establece en el artículo 17, el médico especialista prescriptor que considere necesario adquirir un medicamento que no consta en el cuadro nacional de medicamentos básicos, presentará al comité de farmacoterapia del respectivo establecimiento de salud una solicitud motivada y suscrita que es el anexo 2, en la que justifique clínicamente por qué no iniciar o continuar con el medicamento que consta en el cuadro nacional de medicamentos básicos vigentes y por qué iniciar o continuar con el medicamento que no consta en el cuadro nacional de medicamentos básicos vigentes, lo cual, el medicamento que se está reclamando está fuera del cuadro. Es decir, bajo esta normativa, el médico prescriptor se encontraba también en la obligación de solicitar la autorización para la adquisición de este medicamento, pero no lo hizo y no hay justificación de que se haya decidido por parte de las autoridades, no realizar esa solicitud, lo cual vulnera derechos constitucionales, porque desde mayo del 2024, Solca no hizo la solicitud de autorización, que es el anexo 2 y demás anexos que tenía que haber presentado, tal como lo señala el acuerdo ministerial, artículo 17 y 18 del acuerdo 0018-2021. Es decir, incurren en violaciones de derechos constitucionales por acción y por omisión. Sin embargo, señor juez, una vez que Solca contrarrefiera a la paciente, pese de que en el Hospital General de Portoviejo no se encontraba en la obligación de hacer el trámite, lo hizo, presentó en el mes de mayo, perdón, en septiembre, si no me equivoco, del año 2024, remite la solicitud de autorización para la adquisición de este medicamento. Pese de que no se encontraba en las obligaciones, sin embargo, lo hizo y remitió los anexos, toda la documentación que el propio Hospital General Portoviejo tuvo que realizar para obtener este medicamento, en el cual se enviaron las observaciones, la corrección de las observaciones, del cual se está a la espera que el Comité, que el Lancotien emita la autorización o no de esta solicitud de autorización que presentó el Hospital General Portoviejo. Es decir, pese de que Solca no lo hizo, el IESS lo hizo y no encontrándose en la obligación de hacerlo, es importante dejarlo aclarado porque quien prescribió el

medicamento fue Solca Manabí, no fue el Hospital General Portoviejo. Tal como ustedes podrán observar dentro de la historia clínica de fecha 1 de mayo del año 2024, el medicamento es prescrito por la médico tratante y también se puede corroborar con el formulario de contrarreferencia que se ha emitido por parte del Hospital Solca Manabí. Asimismo, es importante señalar, señor juez, que ya Solca por múltiples ocasiones se le ha notificado y justamente como oficio el número IESS-CPPSSM-2024-0327-O de fecha 25 de septiembre del año 2024, se le indica a Solca por parte de la Coordinación Provincial de Prestaciones del Seguro de Salud Manabí, se le indica en su conclusión que Solca debe elaborar y remitir los anexos para adquirir los medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos y no realizar contrarreferencias al Hospital General Portoviejo toda vez que se no es el procedimiento. El procedimiento, como le indiqué, se encuentra arreglado en el acuerdo ministerial 0018-2021. Es decir, se le comunica sin embargo hace caso omiso en este oficio se encuentra la hoy accionante sin embargo no realiza ninguna acción para corregir esta situación que ha venido repitiéndose por parte de Solca en contrarreferir a pacientes para la obtención de medicamentos que se encuentran fuera del cuadro nacional de medicamentos básicos. En este oficio usted podrá observar en el numeral 1 se encuentra la olla accionante Martínez Martínez Roxana, sin embargo pese a que se le indica, pese a que en la norma el desconocimiento de la ley no le exime de responsabilidad a nadie, se le emitió tal oficio para que corrijan, para que no cometan esas inconsistencias o esos errores de contrarreferir a pacientes más aún cuando es para obtener un medicamento que no prescribe, no ha prescrito en ningún momento en el Hospital General Portoviejo. Más bien, como se indicó, se hizo el trámite por parte del médico la doctora Mariuxi Mendoza sin embargo, no significa que el hecho de que no se obtenga la autorización no significa o que no se haya suministrado no significa que el IESS vulnere derechos constitucionales, más aún cuando pese a esta falta de acción correcta por parte de SOLCA se corrigió por parte del IESS, que no tenía que haberlo corregido, solicita a nivel central la autorización para la adquisición de este medicamento por ende, con esto queda suficientemente comprobado que el IESS no ha vulnerado derechos constitucionales alguno, se demuestran las acciones que ha realizado pese de que no le corresponde tal como se ha quedado justificado en esta acción constitucional. Con fecha 14 de mayo del año 2025 a las 14H04 hemos ingresado cada uno de la documentación probatoria a más de la que he invitado en el cual constan todas las acciones realizadas en esos documentos por parte del Hospital General Portoviejo quien a través del memorándum número IESS-HG-PO-2024-7428- M de fecha 12 de septiembre del año 2024 solicitó la autorización para la adquisición de este medicamento en el cual, como usted podrá observar existieron varias acciones entre las cuales consta un memorándum número IESS-CNM-2024-0815 de fecha 25 de septiembre del año 2024, el memorándum número IESS-CNIS-2025-0079-13 de febrero del 2025, el memorándum número IESS-CNII-2025-0079-13 de febrero del 2025, el memorándum número IESS-CNIS-2025-0145 de fecha 14 de febrero del 2025, el memorándum número IESS-HG-PO-DM-2025-0869-M de fecha 24 de febrero del año 2025; en el cual estos documentos forman parte de las acciones administrativas que de manera interna ha realizado tanto el Hospital General Portoviejo como desde el nivel central y

los diferentes departamentos que forman parte de la Dirección General de Salud Individual y Familiar respecto al trámite que se ha llevado a cabo, en cuanto a la autorización para la adquisición de este medicamento por parte del Hospital General Portoviejo. Asimismo, señor juez consta dentro de las pruebas que hemos anexado, toda la información que conllevó para solicitar la autorización para la adquisición de este medicamento, en lo cual fue realizado desde la Dra. Mariuxi Mendoza, que es la médica que una vez que fue contrarreferida por parte de SOLCA le ha brindado la atención y ha realizado en conjunto con el resto del departamento del Hospital General Portoviejo el trámite administrativo para obtener este medicamento, razón por la cual señor juez queda suficientemente demostrado con estas acciones que ha justificado no ha vulnerado derechos constitucionales, quien ha vulnerado en este caso derechos constitucionales es SOLCA Manabí porque ha incurrido no solo en acción falta de acción, perdón, por acción también ha incurrido en omisión porque la acción como lo indiqué de derivar vulnera rotundamente derechos constitucionales al accionante porque no realizó la solicitud de autorización y la omisión como lo vuelvo a señalar en no realizar el procedimiento el procedimiento que se encuentra reglado en la propia norma que es el acuerdo ministerial 0018-2021, razón por la cual señor juez con esto voy a culminar, que en cuanto al IESS se excluya de esta acción constitucional y se vincule a SOLCA Manabí, toda vez que de los hechos demostrados, hechos expuestos y que han sido señalados por la parte de accionante no se demuestra vulneración de derechos constitucionales ni por acción, ni por omisión, antes bien hemos corregido lo que SOLCA, no lo hizo, razón por la cual el señor juez solicita que se declare la improcedencia de esta acción constitucional y todas las medidas de reparación que han sido solicitadas por la parte de accionante sean quien deba responder por ellas mismas sea SOLCA Manabí, es decir, SOLCA Manabí adquiere el medicamento, sea quien responda por la compra del medicamento que ha incurrido el accionante porque la falta de gestión y conllevó a que la accionante adquiriera su medicamento muchísimas gracias...".

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, POR EL AB. DAVID LEÓN MENDOZA: "... Primero mi comparecencia de este organismo en esta diligencia como parte procesal necesaria, así lo determina el artículo 235 y 237 de la Constitución, en concordancia con el artículo 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Señor juez Constitucional basado en esta norma y por ser la presente acción de protección asuntos referentes a medicinas sólo vamos a estar en esta diligencia en calidad de supervisor. Señor juez Constitucional además de eso, usted es el competente para verificar la existencia o no de violación de algún derecho constitucional en esta causa y de ser afirmativa dicha violación determinar lo que le corresponde al derecho. Solicito se me dé el término de cuatro días para legitimar esta intervención y muchas gracias señor juez Constitucional...".

En la Audiencia Pública, se procedió de conformidad a lo determinado en el párrafo 232 de la sentencia N^a 679 – 18 – JP/20 y acumulados, procediendo para cuyo efecto

a receptar el juramento de las personas expertas y delegado del Comité de Farmacoterapia Dr. Pablo Palacios, en la que expuso que no posee conflicto de interés y advirtiéndole sobre las penas de perjurio, habiendo además explicado lo que se entiende por conflicto de interés según el párrafo 208 de la sentencia ya referida. En igual sentido, se procedió a escuchar a la legitimada activa, y las médicas tratantes (Dra. JOHANNA CEVALLOS - ONCÓLOGA SOLCA; Y, Dra. MARIUXI MENDOZA MALLEA - ONCÓLOGA Y MÉDICO TRATANTE DEL IESS), para de esa forma, se procedió a verificar, punto por punto, con la asistencia de la persona experta imparcial, el cumplimiento de los indicadores del derecho desarrollados en la sentencia N° 679 – 18 – JP/20 y acumulados, en relación con la finalidad del tratamiento para el disfrute del más alto nivel posible de salud, la calidad, seguridad y eficacia. Así, al responder las incógnitas acogidas de los anexos 2, 3 y 4 de la sentencia antes señalada y en el orden plasmado, indicaron: "...el Dr. Pablo Palacios: Muy buenas tardes, nos podría indicar su nombre completo por favor. R// Pablo Javier Palacios Alcivar. Usted es el médico de profesión Pablo Javier Palacios Alcivar. Soy Doctor en bioquímica y farmacia en la farmacia del hospital general Portoviejo, no soy el médico tratante, obviamente la experta en la fundamentación de la prescripción o del tratamiento clínico de la paciente es la Dr. Mariuxi Mendoza, Oncóloga clínica del hospital. Aun así, estoy como delegado técnico del comité de farmacoterapia y de lo que voy a dar paso es a leer el informe técnico que fue realizado por el comité sobre el caso de la señora al que se le ha prescrito el medicamento ABEMACICLIB. Siguiendo los lineamientos que la Corte Constitucional ha emitido en el proceder de audiencia que tienen estos antecedentes de medicina debe receptar un juramento, entonces en virtud de aquello bajo la solemnidad y la severidad del juramento usted indica decir la verdad y solamente la verdad en todo y cuanto vaya a exponer dentro de la presente audiencia. R// Sí juro. Además, indica no poseer conflicto de interés respecto a los medicamentos que se le están solicitando, que se le han dispuesto a la paciente. Entendido el conflicto de interés según el párrafo 208 de la sentencia que emitirá la Corte Constitucional: "El conflicto de interés sucede cuando el juicio profesional del médico al prescribir un medicamento tiene influencia que sea susceptible de afectar a su imparcialidad, tales como un provecho económico directo o indirecto por la prescripción del medicamento ser propietario de acciones de empresas que comercialicen medicamentos entre otros.", usted se ratifica en el juramento este doctor? R// me ratifico En virtud de aquello siguiendo los lineamientos, de los cuales ya nos hemos remitido tenemos unos anexos en cuanto a las preguntas que se le deben realizar y usted tendrá la obligación de responder ¿Según el anexo 2 siendo que usted es la persona experta en este caso del comité de farmacología nos podría indicar si el efecto terapéutico del medicamento que se le ha dispuesto a la señora Martínez Martínez Roxana Leisy, puede cumplir las expectativas del paciente? R// sí claro que sí de acuerdo al informe técnico de la del comité se determina que el efecto terapéutico del ABEMACICLIB es el recomendado porque ha demostrado mayor beneficio clínico sostenido, como se evidencia en las últimas actualizaciones clínicas, por lo tanto, si el uso del medicamento es recomendado y por el comité farmacoterapia. ¿El medicamento otorgado en este caso de llegar a otorgarse posee registro sanitario para la indicación en el caso del litigio? R// Si Posee. ¿En cuanto a

las reacciones adversas el medicamento presenta reacción leve o no presenta reacciones, podría presentar reacciones graves o severas o podría presentar reacciones fatales? R// Como todo medicamento puede presentar reacciones adversas, este tipo de medicamentos es un medicamento de uso delicado que efectivamente puede presentar reacciones adversas dependiendo de la persona, no se puede asegurar reacciones leves o moderadas o graves en la señora porque eso dependerá de la persona. Obviamente el manejo clínico del oncólogo es el que más determina ese tema. Pero si se puede presentar, a las reacciones que tiene acceso el comité son las que están descritas en la literatura. ¿Y bajo su experiencia no podría catalogar un nivel de reacción? R// eso depende de cada paciente. No podríamos determinar el grado de reacción exactamente en la paciente. Aun así, debido a la experiencia clínica presentada por la bibliografía, el medicamento es aconsejado para su tratamiento. En cuanto a la eficacia entendida esta como la calidad de vida en armonía con la autonomía que le podría brindar a la paciente ¿el medicamento mejora la capacidad para ejercer otros derechos u otras actividades favoreciendo la autonomía de vida la paciente? R// Claro que sí, el medicamento ha sido el de elección para su patología obviamente se da en razón de mejorar su calidad de vida y tratar de lograr una remisión de su patología y evitar recaídas posibles durante su tratamiento y post tratamiento. Entonces claro que sí mejoraría la calidad de vida de la paciente. ¿Y dentro de este mejoramiento de la calidad de vida y la escala de barter u otra escala equivalente ¿usted en qué escenario lo ubicaría del 41? R// verá más allá de ser parte del comité hay una oncóloga presente que sería la más indicada para responder ese tipo de preguntas, la oncóloga es quien trata al paciente. La oncóloga es quien usa el medicamento, lo prescribe, lo suministra y lo controla. Este tipo de preguntas realmente serían ideales más allá de ser representante del comité de farmacoterapia, ser preguntada y ser subsanada o ser comentada por la oncóloga. El médico oncólogo que es el que usa el medicamento y lo prescribe. ¿En cuanto a los días de sobrevida que se establecen en los anexos de la sentencia, el medicamento podría extender al menos seis meses de vida de la paciente? R// Sí debería poder extenderlo, pero repito el medicamento depende, la eficacia de un medicamento de este tipo depende de las personas. Otra pregunta que debería responder la mejor la oncóloga que está presente. En cuanto a la elegibilidad del medicamento, en este caso entendida también de la paciente cumple con todos los criterios de inclusión y exclusión de ensayo clínico primario o pivotal o con la mejor evidencia científica disponible? R// Cumple todos los criterios de inclusión y exclusión. Cumple con todos los criterios por eso el comité ha decidido apoyar en la adquisición administrar el medicamento al paciente. Además, repito se avala en razón de la prescripción de los oncólogos que son los indicados para elegir el tratamiento de un paciente de este tipo. Repito yo como bioquímico no le prescribo, el médico le prescribe, él elige el medicamento. Ok doctor, en cuanto a la calidad del medicamento y las preguntas del anexo. ¿El medicamento usted ha indicado que tiene registro sanitario verdad? R// Correcto. ¿En cuanto a las reacciones usted ha referido que ésta depende de cada paciente y que según lo manifestado es aconsejado en este caso por el comité del cual usted ha sido delegado? R// Si. En cuanto, la mejora, en cuanto a su eficacia la mejora de la calidad de vida usted ha referido que también cumple con este requisito

de mejora de calidad de vida, sin perjuicio de que estos puntos se le pregunte a la profesional que ha sido su médico de cabecera de la accionante. R// Así es según la literatura sobre la sobrevivencia con el uso de medicamentos supera los seis meses de vida, pero repito depende del paciente”.

ACCIONANTE, DRA. MARTINEZ MARTINEZ ROXANA ELISY: “...El efecto en cuanto a la realización del disfrute del más alto nivel posible de salud. ¿El efecto terapéutico del paciente puede cumplir o cumple las expectativas tuyas como paciente en este caso? R// Si, el efecto terapéutico como decía el compañero del comité que es un inhibidor de ciclina para reducción de la proliferación de las células y el riesgo de moderado elevado de que tengo que puede ocurrir, hace que se logre ese efecto terapéutico que queremos. Está descrito incluso un 28 a un 30 por ciento de supervivencia por sí solo y junto con todos los pasos del tratamiento que ya le explicaba que había hecho se eleva incluso la supervivencia hasta por encima de 80 a 90 por ciento a los 5 y 10 años. Pero bueno puede certificarlo mejor la oncóloga. Pero en mi lectura del medicamento porque igual para tomarlo también leí para ver riesgos, beneficios del mismo también. En cuanto al consentimiento libre e informado ¿usted ha tenido una información integral libre y voluntariamente consciente en el tratamiento? R// Si, estoy debidamente informada de los efectos adversos y las ventajas del tratamiento como ya lo mencionaba anteriormente; y, firmé un consentimiento en el trámite con la doctora de atención. En ese punto ¿le dijeron en qué fase se encuentra su enfermedad? R// Mi enfermedad está en un estadio 3A que es un estadio donde por el tamaño del tumor y la infiltración de ganglios axilares 3 años axilares hace que se encuentre en el estadio 3A. Es un estadio en el cáncer de mama hay un estadio 4 que es metastásico propiamente dicho y pese a que hay afectación regional, sería metástasis regional no a distancia, por tanto, tengo que con este tratamiento de poder evitar llegar a ese estadio 4. ¿Le dieron el pronóstico de su enfermedad? R// Si, el pronóstico es bueno, alrededor de un 20% aproximadamente los pacientes con el tipo de cáncer que yo tengo incluso un poco más van a depender como ya decía individualmente de cada paciente la evolución puede regresar la enfermedad. Entonces con estos tratamientos pues el objetivo es reducir ese riesgo de remisión de que regrese la enfermedad y por tanto prolongar la vida libre de enfermedad y la vida por sí. ¿En su tratamiento que le dijeron, posee un fin curativo o paliativo? R// El fin es curativo. ¿Le indicaron si existían otros medicamentos al respecto? R// O sea, de los medicamentos en actualidad de los estudios y otros no recuerdo ahora exactamente el nombre es la combinación de una hormonoterapia que yo en actualidad lo estoy tomando, junto con este medicamento para la efectividad que se espera de reducir la supervivencia por eso este medicamento ABEMACICLIB, es útil, demostrado que debe iniciarse el máximo 12 semanas de haber comenzado la hormonoterapia y por eso yo comencé a tomar el medicamento bajo la prescripción, esperando el tratamiento. ¿Le dijeron si había otros tratamientos sin medicamentos? R//. Hay una opción que es el letrozol lo que estoy tomando, la idea es que debe ser combinado con él por el riesgo porque el letrozol de por sí es un tratamiento, vamos a decir lo que plano para pacientes que tienen cáncer hormonal. Pero con riesgo moderado elevado es este

medicamento la opción que hay en la actualidad, hay disponible para la reducción del riesgo. Roxana ¿le dieron información sobre los efectos que podría tener al suministrar estos medicamentos.? R// Si, como no, como todos los medicamentos hay efectos frecuentes, efectos menos frecuentes y efectos raros e infrecuentes. El efecto más frecuente es la diarrea que de por sí estoy tomando el medicamento y he tratado de controlar con los medicamentos que la doctora oncóloga me ha prescrito para reducción de la diarrea. Si, se me han explicado los efectos. ¿Usted entiendo que ya se ha estado suministrando? R// Si. Y los efectos que le ha causado en este caso sería hasta el momento diarrea. R// El que ha predominado ha sido la diarrea. En algunas ocasiones un poco bajas las defensas, pero hemos tenido un tratamiento inmunológico pues se ha mantenido bastante estable dentro de lo que se puede. ¿Le indicaron sobre los costos del medicamento?. R// Si, me indicaron sobre los costos. Por eso es que se estableció el trámite porque hasta el momento he gastado alrededor de USD \$8.899,83 entre tarjetas. He pedido créditos y me piden garantes. ¿Quién garantiza a alguien que tenga cáncer aún con interés curativo? Es difícil. Pero por eso estoy en la situación actual. Pero si, si se me explicaron los costos y, por tanto, por la imposibilidad de ser cubierto 100% pues se empezó a hacer ese trámite también. ¿Le indicaron que podría pasar si le dejan de dar el medicamento, si se lo dejan de suministrar? R// Si, si me dejan de suministrar el medicamento tengo el riesgo de que la enfermedad regrese. Además de aportar tiempo de sobrevida. ¿Conoce usted si el medicamento mejora o empeoraba sus capacidades para ejercer la actividad diaria como moverse, bañarse, entre otras? R// En realidad el medicamento no tiende a empeorar el estado funcional, más bien mejorarlo o evitar que aparezcan otras complicaciones, no derivadas del medicamento que sí me puedan limitar funcionalmente. Cuando le dieron esta información o la información sobre su salud, ¿fueron empáticos al momento de brindarle esta información? ¿Fueron sensibles para con su enfermedad? R// Fueron sensibles tanto en Solca como en el IESS, las doctoras de atención claramente explicando los riesgos, los beneficios. Como médico al fin entiendo que es deber explicar todas las aristas, pero sí me explicaron. ¿Cuándo usted refiere al IESS, en el IESS también obtuvo atención? R// Sí, en una consulta asignada cuando llegué con el trámite de derivación, o sea de contrarreferencia, me dan un turno médico con oncología, me corresponde con la doctora Mariuxi Mendoza, donde me brinda una consulta integral de oncología, revisa el trámite, me interroga, me hace el examen físico, todas las cuestiones y pues ahí me explica la necesidad que sí coincide con el criterio médico, los criterios de mi tipo de cáncer, G negativo, hormono positivo, y elevado, tipo luminal B, con un tamaño de 5.5 centímetros, todos criterios para este tipo de medicamentos. Entonces sí coincide en la prescripción, me explica el trámite, me hace firmar el consentimiento, que luego lo hicimos también de forma digital y me explica que hay un trámite que se va a hacer a través de un comité. En cuanto al apoyo, ¿le hicieron conocer o sabe usted que va a necesitar apoyo profesional, familiar y social? R// Sí, sobre todo tener en cuenta, señor juez, que yo vivo sola, o sea, yo realmente de mi sustento económico hago todas las cuestiones, pero sí, sí se me explicó cómo, que podía hacer mi tratamiento, llevadero siempre que cumpla con todos los chequeos correspondientes, que hasta el momento he hecho, para prevención de

complicaciones también de esos efectos adversos, y sí se me explicó. De mi soporte alrededor son mis amistades fundamentalmente. ¿Qué es Roxana lo que usted pretende o lo que usted cree que puede conseguir con el medicamento? R// Bueno, una pregunta, que cuando a nosotros nos dicen que tienes cáncer, lo primero que uno piensa es que vas a morir enfermo. Entonces siempre nadie quiere morir, y espero en primer lugar vivir, y sobre todo con una sobrevida libre de enfermedad, porque justo en el momento casi límite entre que pudiera estar diseminada la enfermedad a no estar, fue el momento en que se me diagnosticó y me pude tratar. Me pudieron tratar con todas las cirugías, entonces estamos casi ganando la batalla, necesito vencer, y además que la parte económica, como ya le digo, soy sola, no me mantiene nadie, yo mantengo a mi familia, se me ha visto muy afectada llegar a un punto en que ya no puedo cubrir ese tratamiento, y quiero vivir. ¿Lo que usted, lo que usted anhela con lo que le puede resultar al suministrarse el medicamento, usted estima que coinciden? R// Sí, sí. ¿Después de brindarle la información respecto al medicamento y demás, le preguntaron si usted quería someterse al tratamiento con este medicamento? R// Sí, sí me preguntaron y estuve de acuerdo. ¿Le ofrecieron atención integral o de cuidados paliativos, si no acepta el tratamiento de medicamento? R// Bueno, de hecho, yo en Solca me atiendo en cuidados paliativos por la neuropatía posterior a la quimioterapia, el dolor posterior a la cirugía, como parte de eso el doctor de atención a cuidados paliativos me ha hecho tratamiento. O sea, en la parte de Solca sí me ofrecieron ese tipo de disponibilidad de manejo, pero no si no consigo el medicamento, sino como parte de la necesidad actual que he tenido hasta el momento. Considerando que el tratamiento podría también tener un efecto paliativo, ¿Usted igual se sometería al tratamiento? R// Sí, quiero vivir. ¿Usted conoce si los médicos, las doctoras en este caso que prescribieron el tratamiento, poseen alguna relación con la empresa o las personas que lo fabrican o distribuyen? R// No, no conozco ningún vínculo respecto a eso. ¿Qué le han dicho sobre el tema de la extensión de sobrevida con la administración del medicamento? R// Este medicamento utilizado en los dos años que es, con los tiempos que ya le expliqué de la hormonoterapia, 12 semanas máximo y los dos años, hace que se extienda la sobrevida. Incluso hay estudios recientes, actualizados, creo que, entre 5 y 10 años, eleva la sobrevida entre el 85 a 90% en conjunto con el resto del tratamiento. Y de por sí solo, ese medicamento es capaz de elevarlo hasta un 30%, 28, 30% lo que yo he leído y lo que se me ha informado. ¿Le informaron si usted cumple con todos los criterios de inclusión para la administración del medicamento? R// Sí, como ya le explicaba, bueno, al ser médico pues también lo leí, pero sí me informaron que, al ser O negativo, con un I elevado un 20%, siendo un tumor luminal B, con un tamaño de 5.5 centímetros después de la biopsia del carcinoma de mama, con infiltración axilar de ganglios y un estadio 3A con gran diferenciación. Todos en cuanto a una clasificación de la diferenciación celular, coincidía porque este es un grupo no muy amplio de pacientes donde se encasilla la necesidad de este tratamiento. Entonces sí, entro en esa, no sé si decir lotería...”.

MÉDICOS TRATANTES: (EN SU ORDEN) Dra. JOHANNA CEVALLOS y Dra. MARIUXI MENDOZA MALLEA: "...¿Ustedes están claras con las consecuencias del juramento y podrían indicar además si tienen o no algún conflicto de interés, alguna relación contractual con las personas que fabrican o distribuyen los medicamentos, en este caso el medicamento que se ha referido dentro de esta acción? R//No, ninguna. ¿Tienen algún conflicto de interés? R// No, no, no ninguna. En cuanto a la seguridad del medicamento ¿Qué tipo de reacciones presenta? ¿Presenta reacciones leves, no presenta reacciones, presenta reacciones graves o severas o presenta reacciones fatales? Dra. Johanna: Depende del paciente, pueden ser leves y solamente en casos excepcionales moderados, fatales no. Dra. Mariuxi: Sí, buenas tardes. Igual, como lo mencionó la misma paciente, una de las cosas que nosotros más vemos con este medicamento es la diarrea, pero que, uno con ciertos medicamentos puede ayudar. Fatales, la verdad que verdaderamente dentro de lo que se conoce por ahora no hay, pero de leves a moderadas sí podemos tener, pero la más frecuente es caída de defensas y diarrea. ¿El medicamento mejora la capacidad para ejercer actividades diarias como caminar, ingerir, en este caso los alimentos? Dra. Johanna: El medicamento no mejora la calidad de vida ni la empeora. El medicamento lo que pretende es mejorar la sobrevida libre de progresión de una enfermedad que hoy por hoy no la tiene la paciente y que se puede presentar por los factores de riesgo en el momento de la cirugía, pero no empeora ni mejora en este momento la condición clínica de la paciente. Dra. Mariuxi: Sí, es que también tenemos que partir que nuestra paciente, es una paciente que no tiene una enfermedad metastásica. Porque este medicamento se puede usar tanto en una enfermedad metastásica como en el caso de nuestra paciente que lo que se busca es tratar justamente de prevenir lo más posible en que la enfermedad se vuelva a presentar. Entonces no vamos a tener una afección en su calidad de vida porque es una paciente que dentro de todo tiene un buen estado clínico. En cuanto al tema de sobrevida, ¿el medicamento en qué periodo de tiempo podría extender en este caso de ser así la vida de la paciente? Dra. Johanna: Bien, se sabe por los estudios que el medicamento de 5 años extiende la vida de un 8% en los estudios actuales. Todavía hay personas dentro de los estudios que siguen siendo beneficiadas del uso del medicamento por el uso de los 2 años. Recordemos que todo es una suma para la prevención de la recaída de la enfermedad. La quimioterapia, la cirugía, la radioterapia, la hormonoterapia y en este caso los inhibidores de ciclina. Todo, si nosotros lo sumamos, podemos llegar a un 87% de cura definitiva. La cura definitiva nunca la vamos a tener porque en cáncer todo paciente es diferente. Y nosotros no tenemos la bola mágica de decir que este paciente nunca más en la vida va a recaer. Lo que nosotros intentamos como médicos es darle todos los mecanismos y las herramientas que nosotros tenemos al paciente para que este paciente no sufra una recaída en el tiempo. En este caso la señora tiene una enfermedad de cáncer luminal. Los luminales son muy heterogéneos en el tiempo. A diferencia de otros cánceres que son agresivos de manera inmediata, este tipo de tumores pueden dar sorpresas en los 10 años, en los 20 años. Incluso hay un porcentaje que después de los 20 años vuelven a recaer. Entonces la intención siempre del médico es darle todo lo que nosotros podamos de sobrevida y de evitar lo que es la recaída de la enfermedad. Dra. Mariuxi: Sí, como lo mencionó mi colega,

la sumatoria de tratamientos y agregado el ABEMACICLIB, porque nuestra paciente ya ha sido operada, es una paciente que ha recibido quimioterapia, es una paciente que en este momento está recibiendo algo que se llama hormonoterapia y el agregado del medicamento por el que está haciendo la acción de protección. Toda esa sumatoria va a hacer que justamente tratemos de prevenir lo más que se pueda la recaída de la enfermedad. Mucho más que es una paciente de riesgo por ser joven con ganglios positivos. Entonces justamente este grupo de pacientes son los que más se benefician de agregar este medicamento. En cuanto a la elegibilidad, ¿la paciente cumple con los criterios de inclusión y exclusión de ensayo clínico primario o pivotal o de mejor evidencia científica disponible? Dra. Johanna: Sí, se incluyen los criterios de elegibilidad. Dra. Mariuxi: Sí, la paciente cumple los criterios. ¿Se le brindó la información completa a la paciente sobre la enfermedad? Dra. Johanna: Sí, siempre. Dra. Mariuxi: Sí, sí, ella conoce y más pues que justamente es personal médico, está mucho más empapada de la situación de su cuadro clínico. ¿Le indicaron en qué fase se encuentra la enfermedad? Dra. Johanna: Sí. Dra. Mariuxi: Siempre se le indicó. ¿Le indicaron qué podía pasar en el futuro con su enfermedad? Dra. Johanna: Siempre. Dra. Mariuxi: Sí, sí, conoce. ¿Le indicaron si la finalidad tiene un fin curativo o paliativo? Dra. Johanna: La intención siempre es prevenir y la cura. En el caso de ella que no tiene enfermedad siempre va a ser la prevención y la cura. No es una medicación de título paliativo. Pero siempre se le indica a la paciente. Dra. Mariuxi: Sí, en el caso de ella no es una medida paliativa, en el caso de ella es justamente la prevención y una curación total. ¿Le indicaron si existía opción de medicamentos sin tratamiento? En el caso de que existiera. Dra. Johanna: Es que no se puede, no se puede porque ella, el protocolo de tratamiento de ella, si no realiza ABEMACICLIB, ella tiene que recibir hormonoterapia que ya lo está recibiendo. El ABEMACICLIB es un agregado para mejorar la respuesta, pero, o sea, no podemos decir que no haga absolutamente nada más. Por lo menos con hormonoterapia tiene que quedar. ¿Le dijeron si había otros tratamientos sin medicamentos? Dra. Johanna: No puede quedar sin medicamentos, o sea que no es opción quedarse sin medicamentos. ¿Ustedes le indicaron sobre los costos de los medicamentos o del medicamento en este caso? Dra. Johanna: Nosotros no tenemos por qué indicar los costos, solamente decimos lo que no consta en el cuadro nacional de medicamentos. Dra. Mariuxi: Sí, exactamente, o sea, la verdad que uno no conoce el precio real de los medicamentos porque eso más lo maneja la farmacia. Sabemos que son medicamentos que tienen algo de costo, pero no sabemos el costo exacto. ¿Qué podría pasar si a la paciente no se le brinda el medicamento o se le deja de suministrar? Dra. Johanna: Bueno, como le dije en una de las preguntas anteriores, la idea es prevenir toda la posibilidad de recaída de la paciente. No sabemos, como médicos, no tenemos la directriz de decir o de discernir qué paciente va a progresar o no va a progresar. Sabemos que tiene los factores de riesgo para progresar, por lo tanto, la idea sería la prevención. Si se le retira el medicamento, podría en algún momento, ojalá no pase, la recaída de la enfermedad. Dra. Mariuxi: Sí, igual, al agregar el medicamento uno va a conseguir mayor beneficio y al dejar de no hacerlo va a existir la posibilidad de que en algún periodo del tiempo pueda presentar recaída de la enfermedad..."

EN LA RÉPLICA LA LEGITIMADA ACTIVO EXPUSO: "...Muchas gracias, señor juez. Quiero solamente referirme a lo que manifestó el señor representante, con todo respeto, lógicamente, el señor representante del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. La no inclusión en el cuadro básico de medicamentos no exime al Estado de su obligación constitucional conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sus sentencias 050-17- SP-CC. La falta de inclusión de un medicamento en el cuadro básico no puede ser motivo válido para negar su provisión cuando ha sido prescrito por un médico y es indispensable para preservar la vida del paciente. Dos, la escasez de medicamentos no justifica la omisión. La Corte Constitucional, asimismo en su sentencia 1056-18-EP/22 que las medidas, que las entidades públicas deben adoptar medidas preventivas y correctivas para evitar que el desabastecimiento afecte a personas en situación de vulnerabilidad. El deber de provisión es inmediato. Tres, no existe, señor juez, ante su autoridad, no será presentada una prueba donde el IESS haya ofrecido una alternativa eficaz. Que el IESS haya demostrado o no ha demostrado que ha ofrecido sustitutos terapéuticos y mecanismos de compra urgente como lo exige la normativa. En ningún momento nos ha presentado y hemos visto aquí en un momento determinado, con todo el respeto, yo no fui, yo no fui. O sea, en este momento nadie es. Señor juez, pero si han coincidido en algo, que esta es vía, que es la eficaz, que se ha cumplido con lo determinado en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que, si estamos en un grado de subordinación para poderlo presentar, que estamos lógicamente, que tenemos, ¿no es cierto?, que tenemos dentro de la misma recuperación prescrita por el IESS, lo ha dicho el doctor Delgado, que es miembro del Comité de farmacoterapéuticos del IESS. Que es importante este medicamento para darle la mejor calidad de vida, en este caso, a la paciente ni defendida. Lógicamente ella quiere vivir, ella quiere vivir, pero su actual situación económica en virtud de lo que el IESS la ha derivado a que busque alternativas adicionales, esto es, recursos adicionales, como ella bien lo manifestó, tarjeta de crédito, préstamos, toda cosa, para poder tener esa calidad de vida, porque no le han suministrado su medicamento, y eso en la actualidad, a ella le suma casi unos 9 mil dólares, para ser más exactos USD \$ 8.899,83 dólares que está demostrado en las facturas presentadas en el libelo de nuestra demanda inicial. Entonces, ¿quién tiene que suministrarle el medicamento?, ¿quién tiene que darle el medicamento a quien está afiliado al IESS?, la calidad de afiliado al IESS, la tienen las doctoras Martínez Martínez, Roxana Deysi, ella es una afiliada, y está en su obligación, en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de darle la medicación, porque si no tiene esa medicación, la llevaría a un deterioro de su vida, a un deterioro de su calidad de vida, y está demostrado, porque eso lo han manifestado claramente, todos, ninguno ha dicho que no, todos han dicho, incluso los médicos tratantes, le han manifestado a su señoría, muy claramente, que no es una opción quedarse sin ese medicamento. No es una opción, ¿qué quiere decir?, si no es una opción quedarse sin ese medicamento, la opción correcta es darle el medicamento a la afiliada, a la paciente que necesita para tener una mejor vida. Por lo tanto, señor juez, con todo el respeto que usted se merece, reiteramos nuestra petición de que se nos conceda esta acción de protección, y se nos garantice el acceso inmediato a los medicamentos, ya no resiste su economía, ya no puede su

RÉPLICA DE SOLCA: "...Muy bien. Señor juez, como usted ha escuchado en el presente caso, es preciso, es indispensable realizar una clara delimitación de dos cosas. Primero, él o los sujetos legitimados pasivos, conforme al escenario fáctico planteado en demanda, repito, delimita quién o quiénes son los sujetos legitimados pasivos de acuerdo al escenario fáctico planteado en la demanda. Segundo, realizar una delimitación precisa del objeto, ¿ok? Entonces, vamos con el tema de legitimados pasivos. Si revisamos, la demanda ha sido planteada únicamente en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. No se ha demandado a Solca como legitimado pasivo y no hemos escuchado a la parte accionante, a la legitimada activa, a través de su abogado, establecer ninguna omisión en que haya incurrido Solca Manabí en el presente caso que su manera de ver pudiese sustituir violación a alguno de sus derechos constitucionales. Más bien ha agotado esfuerzos en justificar, como bien lo ha hecho, que la violación a derechos constitucionales por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, partiendo de la premisa de que la accionante o la persona afectada es afiliada a este instituto. Solca, únicamente en esta estructura de servicios de salud, funciona como prestador externo de servicios, toda vez que la responsabilidad directa de prestar el servicio a través de la Seguridad Social es del propio Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. ¿Qué implica esto, señoría? Implica que cualquier análisis que el IESS pretenda hacer por fuera de ese escenario fáctico planteado de la demanda, hacia la actuación de Solca o hacia las presuntas omisiones en que, de acuerdo al criterio del IESS, ha incurrido Solca, carece de todo sustento. Y no solamente eso, sino que además afecta el principio o el derecho a la defensa. ¿A qué me refiero? A que vincular a Solca en este momento procesal, en audiencia, y realizar el análisis de violación a derechos desde el punto de vista de una omisión, acción u omisión de Solca, implicaría violar su derecho a la defensa. ¿Por qué? Porque se estaría analizando la conducta de un tercero no incorporado formalmente al proceso y con la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción. Partamos de lo siguiente. En su auto de fecha 7 de mayo del 2025, su señoría, a las 8 de la mañana, auto de calificación de la demanda de acción de protección, claramente se establece lo siguiente, y me voy a permitir leerlo de manera textual. Listo. En mi calidad de juez constitucional y por el sorteo legal correspondiente, avoco conocimiento de la presente acción de protección, en lo principal, una vez analizada la demanda presentada por la ciudadana en cuestión, en calidad accionante, en contra de, allí observamos quien es el estimado pasivo de esta acción, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en adelante IESS, y, bueno, de sus representantes. Acto seguido, consta lo siguiente, cuéntese, dice su señoría, con la sociedad de lucha contra el cáncer, a través de su representante legal. ¿Qué quiere decir su señoría? Que Solca no ha sido demandada, ni usted ha considerado a Solca como legitimada pasiva de esta causa, sino que más bien, repito, la intención de la comparecencia de Solca, es brindar a su autoridad elementos para mejor resolver, conforme a la jurisprudencia constitucional. No hemos comparecido a esta audiencia, ni hemos ejercido una

defensa per se, desde la comparecencia a la demanda, considerando esta premisa a la que he hecho referencia. Solca no es un legitimado pasivo, Solca se encuentra en esta audiencia, atendiendo a lo dispuesto por su autoridad. De esta manera termino con esta primera arista, es decir, ¿quiénes son los legitimados o quién es el legitimado pasivo el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no Solca, primero. Segundo, que el análisis además debe delimitarse al objeto procesal. ¿Cuál es el objeto procesal? ¿Qué es lo que se plantea en la demanda? La demanda no se plantea que Solca no hizo los anexos, sino que procedió con una contrarreferencia y que eso haya producido violación a derecho constitucionales. No, en la demanda, el escenario que se plantea en la demanda se traduce exclusivamente en un comportamiento del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social frente a la situación que conoció formalmente el día 21 de mayo del 2024, cuando Solca hace la contrarreferencia, en virtud de la necesidad de este medicamento que nos constituye el cuadro nacional de medicamentos básicos. En el presente caso, dadas las circunstancias, esa contrarreferencia constituyó el mecanismo idóneo para trasladar a la paciente a su ente asegurador para que pudiera autorizar y suministrarle el medicamento conforme a sus competencias. Desde esa fecha, el 21 de mayo del 2024, han transcurrido exactamente un año, hoy 21 de mayo del 2025, sin que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social haya suministrado el medicamento requerido. Es justamente ese escenario el que da pie a que la accionante presente su demanda. A pesar de que el IESS ha reconocido que inició el trámite el año pasado, pero han pasado más de un año desde que se produjo la contrarreferencia, sin que el IESS haya procedido al suministro. Ni siquiera la autorización por parte de su contienda. Entonces, esto es justamente, esa es justamente, o ese evento constituye justamente la omisión que afecta el derecho a la salud de la paciente y a su medicamento que se considera de calidad, seguro y eficaz. Para terminar, solamente diré esto, estas frases. Quiero que quede muy clara para la resolución de la decisión del caso. La omisión no se mide únicamente por la falta de inicio del trámite, que es lo que plantea el IESS, sino también se mide por la ausencia de un resultado efectivo en un tiempo oportuno, que es desde el punto de vista óptica el que se debe tratar el caso, conforme a los principios de eficiencia, eficacia administrativa, derecho a la salud, en sede del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Es por eso que la medida de reparación integral que corresponde en el presente caso, no es ordenar a Solca que adquiere el medicamento, es ordenar al IESS que finalice de forma inmediata el trámite administrativo y que, sin más dilataciones, autorice y suministre el medicamento prescrito a través del Hospital General de Estado. Eso sí permite garantizar una medida de restitución adecuada para el presente caso...".

REPLICA IESS: "...En este estado de la réplica me permito dar contestación en los siguientes términos. Referente a lo manifestado por el actor en cuanto a que el IESS no ha hecho ninguna acción para obtener el medicamento o para garantizar otra alternativa, es importante aclararle a la parte accionante de que aquí no existe otra alternativa. La médico tratante, doctora Johana Cevallos, prescribió el medicamento de forma clara que es el ABECICLIB. Entonces, la médico tratante prescribió e

identificó la enfermedad, determinó que ese es el medicamento. No podemos indicar que es otro medicamento cuando la médico tratante, quien conoce la enfermedad, ya señaló qué medicamento debe otorgársele a la hoy accionante y debe ser autorizado por la entidad, en este caso por la Dirección General de Salud Individual y Familiar a través de su contienda quien deberá pronunciarse en que se otorgó o no la autorización. Esto es para aclararlo, porque se ha señalado que el IESS no ha dado otras opciones, no. La médico tratante le atendió en virtud que el IESS efectuó la derivación inicial para que el Centro Especializado Solca Manabí le brinde una atención médica integral de salud como merece la accionante. Esto como primer punto. El hecho que sea afiliada, señor juez, no significa que el IESS deba responder por la no adquisición del medicamento. El inciso sexto del artículo 18 de la Ley de Seguridad Social, al IESS le permite contratar los servicios médicos y es por esta razón que se contrató los servicios de salud por parte de Solca, tal como consta en el contrato de prestación de servicios. ¿Por qué? Porque si el IESS no puede resolver su atención integral que necesitaba la paciente desde el momento que se la derivó antes que sea contrarreferida al Hospital General Portoviejo, es para que se le brinde una atención médica. Entonces, no se puede señalar que, pese a que existen omisiones de otra entidad, el IESS deba responder por estas omisiones. ¿En qué norma, en qué sentencia de la Corte Constitucional, se ha establecido que las responsabilidades son transferibles? Entonces, mañana Juan mata a Pedro, a Juan no se le imputa aquella responsabilidad, sino a Pablito. ¿En qué momento vamos a responder por una omisión en la que ha incurrido otra entidad? Cada entidad debe responder por sus acciones u omisiones. El hecho de que sea afiliada, la hoy accionante con todo respeto, no significa que el IESS deba asumir esas responsabilidades de otra entidad, ni es como es el caso, como es el caso de Solca. Esto es importante dejarlo claro, el IESS no va a responder por ninguna omisión en la que ha incurrido otra entidad. Asimismo, se ha señalado que el hecho de que la paciente ha sido derivada, el IESS debe brindarle el medicamento. Señor juez, recuerdo a la audiencia que el medicamento, como le indiqué, fue prescrito por la médico tratante Dra. Johana Cevallos. Ella inició la prescripción, ella señaló que ese es el medicamento adecuado. El IESS continuó con el procedimiento pese que no tenía que hacerlo y lo realizó. Entonces, ¿en qué momento hablamos de vulneración de derechos? ¿Qué pasaría si Solca hubiese hecho el trámite a estas alturas? señor juez, y se hubiese obtenido la autorización por parte de la Dirección General de Salud y se hubiese pronunciado sobre esta solicitud desde mayo del año pasado, fecha en la que tenía que haber realizado la solicitud de autorización. Pero no lo hizo. Además, es importante poner en conocimiento de su autoridad que, en la práctica, es posible que durante el proceso de la acción de protección se pueda incorporar una nueva persona como demandada si demuestra que también es responsable de la vulneración del derecho, incluso si no estaba inicialmente identificada en la demanda. Esto suele ocurrir a través de la presentación de pruebas que vinculen a la nueva persona con la vulneración. Y es lo que hemos demostrado en esta audiencia, en las pruebas que hemos presentado, que estas comisiones y acciones en las que ha incurrido Solca forman parte como en entidad. El hecho de que no esté identificada como legitimada pasiva, porque esto es un proceso constitucional, no es un proceso ordinario,

signifique que no se la pueda vincular cuando existen hechos que lo vinculan como vulnerador de derechos constitucionales. Esto es importante aclararlo, señor juez, porque se ha señalado que no es posible cuando es posible y se lo ha demostrado, ¿verdad? Poder vincular a Solca en calidad de demanda. Además, justamente, pese a que la norma lo establece, ¿cuál es el procedimiento que Solca debe seguir? El IEES ha hecho varios recordatorios a Solca, como yo dije, de que debe realizar el procedimiento establecido de la norma. Una vez más, se violó el debido proceso en cuanto a la hoy accionante, ya que tenía que haber realizado el procedimiento que establece el propio acuerdo ministerial 0018-2021, pero no lo hizo, y por eso no vamos a responder como institución, porque estas acciones, de hacer un formulario y contrarreferencias, sin estar sustentado el mismo, ya que el artículo 11 señala claramente que el acuerdo ministerial 090-2023 señala que se puede derivar a un nivel de atención del mismo, se puede efectuar una derivación al mismo o mayor nivel de atención, y Solca es una unidad de tercer nivel de atención. El Hospital General Portoviejo es de segundo nivel de atención, entonces no podía derivar al Hospital General Portoviejo para la obtención de este medicamento, sino realizar el procedimiento. Además, sí sería importante señalar, señor juez, que las pretensiones de las cuales se ha presentado en esta acción constitucional, deban ser determinadas en contra de Solca, de conformidad a lo que señala en el acápite 251 de la sentencia 679, que señala que las medidas de reparación deben ser determinadas de acuerdo a las circunstancias de los hechos de las entidades responsables de vulneración de derechos constitucionales, y lo hemos demostrado con la documentación adjuntas, que estas acciones y omisiones a las que incurrió Solca, lo hacen que se le determine responsabilidades, por ende, estas factura de las cuales se está pretendiendo que el IEES cancele, deben ser canceladas por Solca, porque no hizo el procedimiento y ha conllevado a que la accionante adquiera su medicamento por su propio medio, el cual también deberá justificar el accionante ante quien se disponga en pago de esta factura, de que ha hecho los créditos, tarjetas, porque no sabemos cómo se obtuvo el recurso económico para poder adquirir estos medicamentos, esto es importante señalar porque quien es beneficiario es el titular del derecho. Porque a veces ha ocurrido que no están debidamente justificadas estos recursos, y estos recursos han sido obtenidos en calidad de ayudas económicas que se han realizado por parte de vecinos, de familiares, y así es importante que al momento que se determine esta reparación económica, sea justificado porque se ha señalado que son a través de tarjetas y créditos que ha realizado el accionante, ratificando una vez más que se declare la improcedencia de esta acción, de conformidad lo que establece el numeral 1 del artículo 42 de la ley de la materia, gracias señor”.

ÚLTIMA INTERVENCIÓN PARTE ACCIONANTE: “...Sí, sí, muchas gracias doctor. Doctor, se ha determinado en el libelo de la demanda, en la documentación presentada, el camino que ha tenido que recorrer la doctora en esta peregrinación por su vida. El Solca el IEES es un documento que, entre junio, la atiende la doctora en junio, y de junio no regresa hasta septiembre, o sea, una peregrinación que usted no tiene idea y toda esa documentación está en auto, señor juez. Once meses desde que se atendió

la doctora en el IESS, y que fue derivada por el tema de Solca hacia el IESS, porque justamente el medicamento, a mí me causa realmente extrañeza con todo el respeto, por si acaso, doctor, y solicito las disculpas anteriores por mi comportamiento, a lo mejor lo que voy a decir. Me extraña que el delegado del IESS, el doctor, se me escapa hasta el apellido, con respeto, con mucho respeto, ya, él manifieste que las responsabilidades no son transferibles, claro que las responsabilidades no son transferibles. ¿Y aquí hay una responsabilidad, donde está afiliada la doctora? En el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Los convenios que realiza el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social son prestadores de servicio, y que, si en ese cuadro básico de medicamentos no se encuentra ese medicamento señalado, no lo paga el seguro. Por eso es que el prestador de servicio envía esa documentación que fue enviada, como lo manifestó la doctora hace varias semanas, no recuerdo, manifestando que la paciente necesitaba esa medicación y que el seguro se la autorizara a comprar. Fue recibida la documentación de la señora Cevallos por el IESS, en el mes de septiembre. ¡Nueve meses! De junio a septiembre. De septiembre a la actualidad, doctor. O sea, es decir, no sé realmente de qué responsabilidad me está hablando, con todo el respeto, como lo manifiesto. Yo, pues, quiero solamente ratificarle a su señoría, lo manifestado no por mí, no por la accionante, lo manifestado por las mismas partes intervinientes de esta audiencia, y de manera especial, los profesionales de la salud, que, ante su señoría, en su calidad de aportadores de pruebas, en su calidad de aportadores de materia, para que usted pueda mejor resolver, manifestaron claramente una sola cosa, doctor. Sin ese tratamiento, que sirve para la prevención y tratamiento de la enfermedad de la doctora Martínez Martínez Roxana, no es opción quedarse sin ese medicamento. Es decir, es necesario. Señor Juez nos ratificamos a nuestro pedido que se califique nuestra demanda, que le dé el término respectivo, y también, con todo el respeto, doctor delegado del IESS, usted no conoce a lo mejor la necesidad, pero la doctora ha tenido muchas necesidades, doctor Balda, para poder conseguir los medicamentos, y hasta ha tenido que hacer rifas entre sus amigos para que su medicamento no es, como usted dice, que a dónde ha buscado, que de dónde ha conseguido la plata. De sus recursos, porque es una doctora que trabaja en el hospital, en el Ministerio de Salud Pública, y que da a medio tiempo clases en la Universidad Técnica de Manabí. De ahí ha conseguido los recursos que en este momento le estamos solicitando de la manera más comedida y, lógicamente, en virtud de sus derechos, desean, por parte de usted establecido, ser devueltos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que es la institución responsable..."

QUINTO: ELEMENTOS PROBATORIOS.- La legitimada activa de la presente garantía, incorporó los siguientes medios de prueba: Prueba Documental: 1. Carta ciudadana N° CIUDADANO-CIU-2025-9199, de fecha 19 de febrero de 2025. 2.- Facturas de gastos efectuados.

SEXTO: DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS: La legitimada activa, en la intervención realizada en audiencia, indicó que los derechos constitucionales vulnerados eran los siguientes: 1).- Derechos a la Salud; 2).- Derecho a la vida e integridad física; 3).- Derecho a la Seguridad Social; y, 4).- Derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria protección especial en salud.

SÉPTIMO: CONSIDERACIONES DEL JUEZ CONSTITUCIONAL.- El infrascrito juez constitucional, al dictar la sentencia, realiza un ejercicio mental, que implica un acto decisorio que a través de un juicio racional y voluntario conlleva a la apreciación subjetiva de conformidad o disconformidad con la pretensión ejercida por los sujetos de derechos, con el derecho constitucional, otorgando o denegando ésta. Entonces, mediante esta sentencia se materializa el derecho a la tutela judicial efectiva y, ésta tiene y debe reunir una serie de requisitos, es decir, DEBE ESTAR MOTIVADA Y FUNDAMENTADA. Por lo tanto, la sentencia no es simplemente un documento suscrito por la jueza o el juez, sino el resultado de una génesis que tiene lugar en dos planos diversos: El objetivo, que es propiamente el proceso considerado en sentido jurídico, integrado por las varias etapas que la ley contempla, y el subjetivo, que corresponde a la operación mental efectuada por el tallador, en cuyo fondo lógico hay un silogismo que tiene como premisa mayor, el respeto a los derechos constitucionales, por premisa menor los hechos controvertidos, y por conclusión la parte resolutive del fallo, que se constituye en mandato concreto, obligatorio para quienes fueron partes dentro del proceso. Por lo expuesto, y para cumplir con la obligación que tiene toda autoridad judicial de velar el cumplimiento y garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las partes y que es necesario que toda decisión judicial esté apegada a derecho, respetando la normativa vigente y que además considerando el alcance de la garantía de la motivación, la misma que en la página N^a 6 de la sentencia N^a 1158-17-EP/21, se ha referido lo siguiente: "...Esta Corte ha establecido que "[e]n un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)". Además, es necesario tener muy en cuenta lo que nos enseña Juan Montaña Pinto, en su obra Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, aproximación a los elementos básicos de la acción de protección, la misma que ha sido recogida por la Corte Constitucional para el Período de Transición, Quito- Ecuador, cuyo texto expone: "... En armonía con lo dispuesto tanto en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en los Artículos XVIII y 25 del Pacto de San José, que establecen la obligación de los Estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos, la Constitución concibe a la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y

de forma oportuna la protección necesaria frente a los hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos...". ALCANCE DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. El Estado Ecuatoriano, se define como un Estado constitucional de derechos y justicia, en el que el objetivo prioritario de este modelo estatal constituye la tutela y protección de los derechos de las personas y de la naturaleza, estableciéndose a lo largo del texto constitucional un conjunto de artículos que tienden a implementar tal definición. A la par del reconocimiento progresivo de derechos constitucionales, el constituyente ecuatoriano incorporó garantías constitucionales que permiten hacer efectivo los derechos reconocidos en la Constitución ecuatoriana y en instrumentos internacionales de derechos humanos. La Corte Constitucional ecuatoriana, en relación con la importancia de las garantías constitucionales, ha señalado en múltiples fallos que: "Las garantías constitucionales son normativas, institucionales o de política pública, y garantías jurisdiccionales. Por un lado, las garantías denominadas "normativas", que consisten en el deber que tienen todos los órganos con potestad normativa de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas al marco constitucional; por otro lado, las garantías "institucionales", que tienen relación con la obligación de la administración pública de garantizar los derechos constitucionales en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos; y, finalmente las garantías "jurisdiccionales", mediante las cuales se recurre a la intervención jurisdiccional cuando las acciones u omisiones del sector público o de particulares, vulneran derechos de las personas[1]. Pensamiento jurisprudencial, que se encuentra recogido en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al determinar que las garantías constitucionales constituyen ese conjunto de herramientas que el constituyente ecuatoriano ha dotado a las personas para hacer efectivo sus derechos constitucionalmente reconocidos. Por lo que, en la especie se precisa que la garantía en estudio será la jurisdiccional, la que tiene por objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos. En aquel sentido, esta es una de las finalidades o funciones de la acción de protección, al ser la garantía jurisdiccional en análisis. En lo que respecta al ámbito de aplicación de la acción de protección ha de delimitarse al objetivo y propósito de tutela de los derechos constitucionales y convencionales, frente a las actuaciones concretas de la administración pública a través de los actos administrativos. Para tal efecto, se ha de analizar si tal garantía jurisdiccional constituye, tal como lo establece la Constitución de la República del Ecuador, una vía directa de protección. Para lo cual, se debe realizar un control de constitucionalidad de la Acción de Protección, previniendo que esta se encuentra en la Constitución de la República del Ecuador en sus Arts. 86, 88; y, Arts. 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la que determina que: "La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si

la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Precepto constitucional, que ha sido desarrollado ampliamente por el máximo intérprete de la Constitución, como lo es la Corte Constitucional ecuatoriana, quien ha señalado: "...la acción de protección tiene dos objetivos primordiales: la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación". Por su parte, la misma Corte, a través de su dictamen constitucional N°. 001-14-DRC-CC de fecha 31 de octubre de 2014, al referirse a la acción de protección como mecanismo de exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos, señaló: "En cuanto al artículo 88 de la Constitución de la República, se puede evidenciar que dentro del citado artículo, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, convirtiéndose esta garantía jurisdiccional en uno de los principales mecanismos que permiten la exigibilidad de derechos constitucionales; limitar la garantía a través de filtros regulativos contenidos en la Carta Constitucional comportaría una contradicción con el modelo estatal y con los fines que el mismo persigue; adicionalmente, se atentaría a otros principios reconocidos en la Constitución como la simplicidad e informalidad de las garantías jurisdiccionales, así como a los compromisos internacionales asumidos por el Estado ecuatoriano". El Art.39 de la LOGJCC determina: "Acción de Protección Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos..."; por tanto, para la procedencia de la acción de protección, se requiere de: 1) La existencia de "derechos reconocidos en la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales"; 2) La existencia de un "acto u omisión" que emane de autoridad pública no judicial, o de un privado exclusivamente en los supuestos previstos en el artículo 88 C.R.E.; y, 3) Que el acto vulnere derechos constitucionales de la parte accionante. En armonía con las disposiciones citadas, la Corte Constitucional, para el período de transición, en su jurisprudencia vinculante, constante en la sentencia No. 001-10-PJO, dentro del caso No. 00999-09- JP, se refirió respecto de la procedencia de la acción de protección de la siguiente manera: "cabe señalar que las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad no judicial" así como también que (...) "la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía administrativa". En este mismo orden, el Pleno de la Corte Constitucional, dictó mediante sentencia No. 0016-13-SEP-CC, caso No. 01000-12-SEP, reglas de cumplimiento obligatorio en relación a garantías constitucionales, para las juezas y jueces constitucionales, estableciendo en lo pertinente, que la competencia de la autoridad judicial en la jurisdicción constitucional se concreta en la vulneración de derechos constitucionales y no de problemas derivados de antinomias infraconstitucionales o respecto a impugnaciones sobre actuaciones de la administración pública que comporten la inobservancia o contravención de normas de naturaleza legal. El Art. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece dos importantes obligaciones a las que se someten los

estados partes, siendo estas la de "respetar" los derechos humanos de todos los individuos sujetos a su jurisdicción y de "garantizar" su ejercicio y goce; la obligación de respeto exige que los agentes estatales, en nuestro caso, los servidores públicos no violen los derechos humanos establecidos en la Convención y en la Carta Fundamental del Estado; y, el garantizar exige que el Estado realice acciones que aseguren que todas las personas pueden ejercerlos y gozar plenamente de ellos, para lo cual deberá organizar el aparato estatal con el objeto de que efectúe estos fines. En cumplimiento a estas obligaciones de respetos y garantías, es que se ha expedido la Constitución de la República y también nuestro ordenamiento jurídico por lo que la acción de protección, se constituye en una garantía primordial de protección. El Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos preceptúa: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"; el objetivo principal, esencial, trascendental de la acción de protección es amparar los derechos constitucionales de las personas, de los colectivos y de la naturaleza, impidiendo su vulneración, siendo los jueces los encargados de dar esa protección en representación del Estado, razón por la cual, la acción de protección es una garantías jurisdiccionales de tal trascendencia, ya que, esta se encamina a lograr la tutela de los derechos constitucionales y de los derechos y garantías establecidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, se constituye en un instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para proteger eficazmente los derechos constitucionales, teniendo la acción de protección varias características como: el buscar reparar integralmente el daño causado; ser esencialmente jurisdiccional, constitucional, breve, informal, sencilla y universal; si se comprueba que un derecho es vulnerado se debe reparar la vulneración de los derechos protegidos siempre y cuando se compruebe el quebrantamiento de derechos del accionante; es una herramienta jurídica para defender y restablecer los derechos constitucionales; tiene preferencia, se desarrolla en un proceso sumario, oral, es una acción intercultural. Por todo lo indicado queda claro que la acción de protección constituye un mecanismo de garantía básica ante las violaciones de derechos constitucionales; sin embargo de ello, para que pueda interponerse de manera positiva o favorable a las pretensiones de la parte accionante, existen ciertos requisitos que la ley exige se cumplan, así lo establece el Art. 40 de la LOGJCC que refiere: "Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; en cuanto a los requisitos de Procedencia y Legitimación el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expone: " La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y

garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos o impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión c) provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier tipo. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona". El Art. 42 ibídem trata de la improcedencia de la acción de protección indica: "Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral". Para presentar la acción de protección deben establecerse parámetros exigidos por la LOGJCC, guardando relación con lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República, que manifiesta que el derecho a la seguridad jurídica se manifiesta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Por lo expuesto, debe quedar establecido con precisión que la acción de protección, dentro del sistema constitucional ecuatoriano, se convierte en una acción de conocimiento, y no de naturaleza cautelar, propia del modelo constitucional vigente en la Constitución de 1998, y que en la sustanciación del trámite informal, el juez constitucional debe conocer, decidir y ejecutar el fondo del asunto, y en caso de encontrar la vulneración a derechos Constitucionales, debe así declararlo y reparar integralmente a la persona o colectividad afectada, lo cual denota claramente la importancia de la acción de protección como mecanismo de protección de derechos constitucionales y convencionales de derechos humanos.

PARTICULARIDADES DEL CASO EN CONCRETO: La accionante, en el libelo inicial de demanda, como una parte de los fundamentos de hecho de la misma, indicó: "...tal como se desprende de los documentos adjuntos demuestra que se le ha diagnosticado con un "TUMOR MALIGNO DE LA MAMA" con diagnóstico CIE 10 (C.509), lo que requiere tratamiento de QUIMIOTERAPIA, RADIOTERAPIA, y en la actualidad tratamiento de hormonoterapia y control médico Oncológico. Que, de conformidad a lo dispuesto en el procedimiento, debe suministrarse ABEMACICLIB vía oral, de 150 mg, dos veces al día de forma continua, procedimiento médico que genera grandes costos económicos que a la presente fecha le es imposible asumir. Que, mediante Carta Ciudadana Nro. CIUDADANO-CIU-2025-9199, 19 de febrero de 2025, se SOLICITÓ A LAS AUTORIDADES DEL IESS, "Para poner en su conocimiento

que ha sido diagnosticada CIE 10 "TUMOR MALIGNO DE MAMA" (C50), por lo que requiere un tratamiento que es el USO DE ABEMACICLIB, y su administración es de ABEMACICLIB DE 150MG DOS VECES AL DÍA DE FORMA CONTINUA, con un tiempo de tratamiento de 2 AÑOS. Por aquello, se permite indicar que conforme a lo que se ha podido verificar el costo mensual del tratamiento bordea lo \$2.900,00 U.S.D. (DOS MIL NOVECIENTOS DÓLARES MENSUALES), por lo que se permite recordar, que la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, establecen que la atención primaria de la salud es fundamental para la promoción, el ejercicio del derecho a la salud y la prevención de la enfermedad, por lo que es importante considerar los determinantes sociales de la salud..."

SÉPTIMO A).- La accionante de la presenta garantía jurisdiccional, expone como uno de los derechos constitucionales vulnerados, el derecho a la Salud, el mismo que se encuentra determinado en el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, en el que se estipula: "...La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional." (las cursivas, negrillas y subrayado son del suscrito). En esa misma línea, el artículo 358 de la CRE, expone: "...El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional"; de su parte, el 359 ibídem refiere: "...El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social". El artículo 1 de la Ley de Seguridad Social, expone: "...**PRINCIPIOS RECTORES.**- El Seguro General Obligatorio forma parte del sistema nacional de seguridad social y, como tal, su organización y funcionamiento se fundamentan en los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad y suficiencia. Para efectos de la aplicación de esta Ley: Solidaridad es la ayuda entre todas las personas aseguradas, sin distinción de nacionalidad, etnia, lugar de residencia, edad, sexo, estado de salud, educación, ocupación o ingresos, con el fin de financiar conjuntamente las prestaciones básicas del Seguro General Obligatorio." La Corte Constitucional, al emitir la Sentencia No. 364-16-SEP-CC, dentro del caso No. 1470-14-EP, señala que: "...El derecho a la salud

constituye un derecho de contenido complejo o diverso, en tanto no puede ser considerado únicamente como la ausencia de enfermedad en un momento determinado; sino que, implica también la obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos, así como brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se ven afectadas en su condición de salud... (...) brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución; garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces; promover el desarrollo integral del personal de salud; (...) De modo que, el derecho a la salud, no es sinónimo de estar sano o no estar enfermo, más bien se trata de un derecho de protección de la salud o el derecho a tener y/o utilizar los medios necesarios que proporcionen el mayor nivel de bienestar posible...". (las negrillas, cursivas y subrayado son del suscrito).

Así, siendo que la accionante en su libelo inicial de demanda, no plasmó como parte demandada a SOLCA MANABÍ - NÚCLEO PORTOVIEJO, no es menos cierto que, ante las particularidades del caso en concreto, y los documentos aportados como prueba desde la presentación de la demanda y que obran de autos a fojas 2, 8, 11, 12, 17, 18 y 20, en los que, de manera puntual en el documento de fojas 8, por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se emitió una derivación de la paciente, hoy actora, a SOLCA MANABÍ NÚCLEO PORTOVIEJO, se dispuso en el auto de calificación que obra desde fojas 45 a 46, contar también en esta causa con SOLCA MANABÍ NÚCLEO PORTOVIEJO, para lo cual se le notificó en legal y debida forma tal como consta a fojas 47, habiéndose permitido el ejercicio pleno de su derecho a la defensa.

Por lo expuesto, es pertinente formular una incógnita a la luz de los hechos dados a conocer y la normativa constitucional, legal y jurisprudencial señalada, para determinar si existió vulneración al derecho a la salud: ¿El Estado a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y su prestador externo SOLCA – Manabí núcleo Portoviejo, vulneró el derecho a la salud de la señora MARTÍNEZ MARTÍNEZ ROXANA LEISY?

Para responder la pregunta deducida, es pertinente analizar las pruebas incorporadas en el caso en concreto, dentro de las cuales nos remitimos a los documentos que obran desde fojas 1 a fojas 12, en los que, varias casas de salud, entre ellas el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL y SOLCA MANABÍ - NÚCLEO PORTOVIEJO, determinan la enfermedad oncológica que padece la legitimada activa, su tratamiento, dentro de los cuales se incluye fechas de suministro de medicamento, lo cual no se ha cumplido hasta la actualidad, en primer momento por parte de SOLCA, ya que, de los documentos que anexó aquella casa de salud y que obra de

autos desde fojas 82 a 129, se determina, entre otras cosas, la historia clínica de la accionante MARTÍNEZ MARTÍNEZ ROXANA, y su diagnóstico, y en el que, en su parte pertinente a fojas 84, se lee: "...El 21 de Mayo del 2024 se deriva a su hospital para solicitud de anexo de medicación que no consta en CNMB..." (las cursivas, negrillas y subrayado me pertenece), informe que fuera suscrito por su médico tratante en aquella casa de salud Dra. Johanna Cevallos, de especialidad Oncóloga Clínica, de lo que resulta que, SOLCA MANABÍ - NÚCLEO PORTOVIEJO, lo que ejecutó fue una contra derivación de la accionante de esta causa y paciente de aquella casa de salud, para ante el IESS, y no proceder tal como lo determina el artículo 17 y siguientes del REGLAMENTO PARA AUTORIZAR LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS QUE NO CONSTAN EN EL CUADRO NACIONAL DE MEDICAMENTOS BÁSICOS -CNMB VIGENTE, el mismo que determina: "...El médico especialista prescriptor que considere necesario adquirir un medicamento que no consta en el CNMB vigente para casos no emergentes, presentará al CFT del respectivo establecimiento de salud, una solicitud motivada y suscrita (anexo 2), en la que justifique clínicamente por qué no iniciar o continuar con el medicamento que consta en el CNMB vigente y, por qué iniciar o continuar con el medicamento que no consta en el CNMB vigente; así como, el consentimiento informado suscrito por el paciente conforme a la normativa emitida para el efecto y las preguntas adicionales (anexo 7), suscrito por dicho profesional de la salud y el paciente o su representante legal. La solicitud deberá realizarse por cada paciente, medicamento y diagnóstico y, será responsabilidad del médico especialista prescriptor los criterios de selección del medicamento, así como, los objetivos terapéuticos que motivan la solicitud". Sometiendo a la accionante a una aventura administrativa que no le compete ejecutar y más aún inmiscuirse.

En lo que respecta al INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, en adelante IESS, si bien, a fojas 8 del proceso, existe la orden de derivación de la actora de este ente de salud para SOLCA, aquello con fecha 10 de octubre de 2024; no es menos cierto que, según documento que obra de autos desde fojas 173 a 174 y que obedece al Memorando N° IESS-CNM-2024-0815-M, emitido con fecha 25 de septiembre de 2024, por el señor Mgs. Fausto Gómez Franco, en el que en su asunto se lee: "...Solicitud de análisis y emisión de informe de pertinencia, referente a la solicitud de autorización por extensión para la adquisición del medicamento ABEMACICLIB, requerido para el tratamiento de la paciente MA.MA.RO.LE...", en su acápite tercero se observa: "...En Memorando N° IESS-HG-PO-STHA-2024-1888-M SUSCRITO POR LA DRA. MARIUXI MARIELA MENDOZA MALLEA MEDICO/A ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA 1 HOSPITAL GENERAL PORTOVIEJO, en el que se indica textualmente: "Por medio de la presente solicito a usted realice las gestiones administrativas con la finalidad de solicitar la autorización por extensión del medicamento ABEMACICLIB SÓLIDO ORAL 150 MG para las siguientes pacientes: MA-MA-RO-LE", el IESS, desde septiembre de 2024, había tratado también a la accionante y había aceptado y dispuesto el medicamento ABEMACICLIB SÓLIDO ORAL 150 MG. Lo que se corrobora con las otras pruebas documentales incorporadas por el mismo IESS, y de manera relevante la que obra de autos desde fojas 196 a 198vlt; en la que

en su parte de antecedentes, citan el memorando N° IESS-HG-PO-STHA-2024-1904-M de fecha 20 de agosto de 2024, y se plasma: "...Al menos hay 14 pacientes para este respectivo trámite pero se continúa recibiendo incluso con demoras de realizar el respectivo Anexos por ser la única de mi especialidad en nuestra Institución con todas las funciones que tengo a mi cargo agregar actualmente el realizar anexos de pacientes que están siendo tratados y valorados en SOLCA...", listado de paciente dentro de los cuales se encuentra la accionante de esta causa señora MARTÍNEZ MARTÍNEZ ROXANA, con lo que se determina inclusive que la solicitud de medicamento que requiere la actora era conocido por el IESS, desde agosto de 2024.

Además de lo expuesto, no solo que el IESS, no procedió de manera ágil y oportuna a la adquisición del medicamento requerido por la accionante de este proceso, sino que además, tal como se lee a fojas 197, inobservan los principios que rige a dicho ente, como lo son el de solidaridad, eficiencia y suficiencia; aquello considerando que en el documento citado se plasmó: "...El día de ayer 16 de septiembre recibí la llamada del abogado Jorge Balda del departamento legal de Coordinación Provincial, el cual me indicó que no tenía por qué recibir esos pacientes y que deberían ser devueltos a solca ya que uno de ellos estaba realizando una acción de protección..." (cursivas, negrillas y subrayado me pertenecen), sino que, de la lectura transcrita pretende que se niegue la atención médica directa a sus afiliados en sus especialista, por el hecho de que han sido derivados a otra casa de salud, y someter a la paciente (sujeto más débil del convenio de prestación de salud) a aventuras administrativas que no le compete asumir, aquello sin considerar el tiempo que ha transcurrido entre trámites administrativos con respuesta negativa para la adquisición del medicamento dispuesto; y, extender un agotamiento físico, mental y económico de la accionante, por temas administrativos o contractuales entre el IESS Y SOLCA, lo que además se vuelve a corroborar con el documento que obra de autos de fojas 202 a 203, en el que se plasma la petición que realizará la Dra. MARIUXI MARIELA MENDOZA MALLEA, en su calidad de Médico/a especialista en ONCOLOGÍA 1 HOSPITAL GENERAL PORTOVIEJO.

Sin perjuicio de lo expuesto, evidenciando una peregrinación administrativa interminable que ha padecido la actora de esta causa, se observa desde fojas 204 a 206, el Memorando N° IESS-CNM-2025-0145-M, suscrito con fecha Quito, D.M., 14 de febrero de 2025, por el señor Magister Roosevelt Andrés Samaniego Palacios, quien en su calidad de Coordinador Nacional Institucional de Medicamentos, después de aproximadamente cinco meses, dispone: "...En este sentido, con base a las observaciones y el análisis técnico realizado por la Coordinación Nacional de Inteligencia de la Salud, referente a la solicitud de autorización del medicamento ABEMACICLIB, requerido para el tratamiento de la paciente MA.MA.RO.LE (código de confidencialidad) del Hospital General Portoviejo; en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar en el Memorando N° IESS-DSGSIF-2025-0660-M, de 27 de enero de 2025 y de lo establecido en el

Artículo 26 de la Resolución N° IESS-DG-2023-0028-R, con la finalidad de continuar con el análisis y complementar la información clínica requerida para la generación del Informe Rápido de Evaluación de Tecnología Sanitaria (IRETS) y el informe de Análisis de Impacto Presupuestario (AIP), en calidad de Secretario Técnico de la COTIEM del IESS, solicito en el término de diez (10) días, se remita una nueva solicitud como caso no emergente, adjuntando toda la documentación habilitante actualizada (Anexo 2, 3, 7 y 8, Epícrisis, Consentimiento Informado y Acta del Comité de Farmacia y Terapéutica) (las negrillas, subrayado y cursiva me pertenecen), en conformidad con los criterios antes expuestos", prácticamente volver a empezar con el trámite correspondiente por asuntos administrativos, sin considerar el fondo primordial y principal del asunto que es la salud de la accionante de este proceso.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por cuanto no observó además los principios que rigen al IESS, y en especial en de solidaridad, eficacia y eficiencia; conceptualizado el primero de los principios, como aquel que estipula esa determinación imperativa de ayuda entre todas las personas aseguradas, la atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que, como la señora MARTÍNEZ MARTÍNEZ ROXANA LEISY, se ve afectada en su condición de salud, además de no brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria como lo es la accionante y en consecuencia no haber garantizado la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces. En consecuencia tanto SOLCA – Manabí núcleo Portoviejo, como el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, vulneraron el derecho de la accionante a la salud determinado en el artículo 32 de la CRE.

SÉPTIMO B).- Atento a los derechos alegados como vulnerados, es pertinente formular una incógnita a la luz de los hechos dados a conocer y la normativa constitucional, legal y jurisprudencial señalada, para determinar si existió vulneración al derecho a la salud: ¿El Estado a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y su prestador externo SOLCA – Manabí núcleo Portoviejo, vulneró el derecho a la vida e integridad física salud de la señora MARTÍNEZ MARTÍNEZ ROXANA LEISY?

En lo concerniente al Derecho a la vida e integridad física, es preciso establecer que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, dentro de los denominados "derechos de libertad", reconoce e indica: "Se reconoce y garantiza a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte. (...) 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual..." (las negrillas, cursivas y subrayado me pertenecen). En los referente a los verbos "reconocer y garantizar", se ha definido: "Reconocer.- Examinar algo o a alguien para conocer su identidad, naturaleza y circunstancias" y "Garantizar.- De una garantía material o moral; afianzar el cumplimiento de lo estipulado o la observancia de una obligación o promesa.." (Diccionario jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas

de Torres, editorial heliasta, página 174). Así, es obligación del Estado, a través de sus diferentes instituciones, aquello por mandato Constitucional, no solo conocer, en este caso, el derecho a la salud y a la integridad física que posee cada individuo que compone el elemento social del Estado Ecuatoriano, sino que además, afianzar para que ese derecho reconocido se cumpla a cabalidad, ya que se posee una obligación normativa para así hacerlo.

Para responder la pregunta deducida, es pertinente analizar las pruebas incorporadas en el caso en concreto, dentro de las cuales nos remitimos a los documentos que obran desde fojas 1 a fojas 12, en los que, varias casas de salud, entre ellas el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL y SOLCA MANABÍ - NÚCLEO PORTOVIEJO, determinan la enfermedad oncológica que padece la legitimada activa, su tratamiento, dentro de los cuales se incluye fechas de suministro de medicamento, lo cual no se ha cumplido hasta la actualidad, en primer momento por parte de SOLCA, ya que, de los documentos que anexó aquella casa de salud y que obra de autos desde fojas 82 a 129, se determina, entre otras cosas, la historia clínica de la accionante MARTÍNEZ MARTÍNEZ ROXANA, y su diagnóstico, y en el que, en su parte pertinente a fojas 84, se lee: "...El 21 de Mayo del 2024 se deriva a su hospital para solicitud de anexo de medicación que no consta en CNMB..." (las cursivas, negrillas y subrayado me pertenece), informe que fuera suscrito por su médico tratante en aquella casa de salud Dra. Johanna Cevallos, de especialidad Oncóloga Clínica, de lo que resulta que, SOLCA MANABÍ - NÚCLEO PORTOVIEJO, lo que ejecutó fue una contra derivación de la accionante de esta causa y paciente de aquella casa de salud, para ante el IESS, y no proceder tal como lo determina el artículo 17 y siguientes del REGLAMENTO PARA AUTORIZAR LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS QUE NO CONSTAN EN EL CUADRO NACIONAL DE MEDICAMENTOS BÁSICOS -CNMB VIGENTE, el mismo que determina: "...El médico especialista prescriptor que considere necesario adquirir un medicamento que no consta en el CNMB vigente para casos no emergentes, presentará al CFT del respectivo establecimiento de salud, una solicitud motivada y suscrita (anexo 2), en la que justifique clínicamente por qué no iniciar o continuar con el medicamento que consta en el CNMB vigente y, por qué iniciar o continuar con el medicamento que no consta en el CNMB vigente; así como, el consentimiento informado suscrito por el paciente conforme a la normativa emitida para el efecto y las preguntas adicionales (anexo 7), suscrito por dicho profesional de la salud y el paciente o su representante legal. La solicitud deberá realizarse por cada paciente, medicamento y diagnóstico y, será responsabilidad del médico especialista prescriptor los criterios de selección del medicamento, así como, los objetivos terapéuticos que motivan la solicitud". Sometiendo a la accionante a una aventura administrativa que no le compete ejecutar y más aún inmiscuirse.

En lo que respecta al INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, en adelante IESS, si bien, a fojas 8 del proceso, existe la orden de derivación de la actora de este ente de salud para SOLCA, aquello con fecha 10 de octubre de 2024; no es menos

cierto que, según documento que obra de autos desde fojas 173 a 174 y que obedece al Memorando N° IESS-CNM-2024-0815-M, emitido con fecha 25 de septiembre de 2024, por el señor Mgs. Fausto Gómez Franco, en el que en su asunto se lee: "...Solicitud de análisis y emisión de informe de pertinencia, referente a la solicitud de autorización por extensión para la adquisición del medicamento ABEMACICLIB, requerido para el tratamiento de la paciente MA.MA.RO.LE...", en su acápite tercero se observa: "...En Memorando N° IESS-HG-PO-STHA-2024-1888-M SUSCRITO POR LA DRA. MARIUXI MARIELA MENDOZA MALLEA MEDICO/A ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA 1 HOSPITAL GENERAL PORTOVIEJO, en el que se indica textualmente: "Por medio de la presente solicito a usted realice las gestiones administrativas con la finalidad de solicitar la autorización por extensión del medicamento ABEMACICLIB SÓLIDO ORAL 150 MG para las siguientes pacientes: MA-MA-RO-LE", el IESS, desde septiembre de 2024, había tratado también a la accionante y había aceptado y dispuesto el medicamento ABEMACICLIB SÓLIDO ORAL 150 MG. Lo que se corrobora con las otras pruebas documentales incorporadas por el mismo IESS, y de manera relevante la que obra de autos desde fojas 196 a 198vlt; en la que en su parte de antecedentes, citan el memorando N° IESS-HG-PO-STHA-2024-1904-M de fecha 20 de agosto de 2024, y se plasma: "...Al menos hay 14 pacientes para este respectivo trámite pero se continúa recibiendo incluso con demoras de realizar el respectivo Anexos por ser la única de mi especialidad en nuestra Institución con todas las funciones que tengo a mi cargo agregar actualmente el realizar anexos de pacientes que están siendo tratados y valorados en SOLCA...", listado de paciente dentro de los cuales se encuentra la accionante de esta causa señora MARTÍNEZ MARTÍNEZ ROXANA, con lo que se determina inclusive que la solicitud de medicamento que requiere la actora era conocido por el IESS, desde agosto de 2024.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por cuanto no observó los principios que rigen al IESS, y en especial en de solidaridad, eficacia y eficiencia; conceptualizado el primero de los principios, como aquel que estipula esa determinación imperativa de ayuda entre todas las personas aseguradas, la atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que, como la señora MARTÍNEZ MARTÍNEZ ROXANA LEISY, se ve afectada por no haber garantizado la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces. Además, dentro del derecho a la integridad física, se puede establecer que esta posee su fundamento en el derecho a la salud, la condición y estado funcional del cuerpo humano, en consecuencia, por correlación si se vulnera el derecho a la salud, se vulnera además el derecho a la integridad física, en este caso, de la hoy accionante de la presente garantía. En consecuencia tanto SOLCA – Manabí núcleo Portoviejo, como el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, vulneraron el derecho a la vida e integridad física salud de la señora MARTÍNEZ MARTÍNEZ ROXANA LEISY, ya que, no cumplieron hasta el momento, con garantizar el cumplimiento cabal, en la práctica de estos derechos constitucionales.

SÉPTIMO C).- Atento a los derechos alegados como vulnerados, es pertinente formular una incógnita a la luz de los hechos dados a conocer y la normativa constitucional, legal y jurisprudencial señalada, para determinar si existió vulneración al derecho a la salud: ¿El Estado a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y su prestador externo SOLCA – Manabí núcleo Portoviejo, vulneró el derecho a la Seguridad Social, de la señora MARTÍNEZ MARTÍNEZ ROXANA LEISY?

En lo concerniente al Derecho a la Seguridad Social, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 1, determina: "...Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes" (las cursivas, negrillas y subrayado me pertenecen). En esa misma línea, el artículo 32 ibídem, ha expuesto: "...La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir" (las cursivas, negrillas y subrayado me pertenecen). El artículo 34 de la misma carta suprema, refiere: "...El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social". En cuanto al principio de eficiencia, entendido aquella denominación (principio), como componente de normas generales que poseen como finalidad el ejercicio pleno de un derecho, en esta caso, constitucional, se ha plasmado: "...El principio de eficiencia se refiere a la capacidad de obtener el mejor resultado posible con el menor costo o esfuerzo. En otras palabras, es la optimización de los recursos para alcanzar los objetivos deseados" (<https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&channel=entpr&q=principio+de+eficiencia>).

Para responder la pregunta deducida, es pertinente analizar las pruebas incorporadas en el caso en concreto, dentro de las cuales nos remitimos a los documentos que obran desde fojas 1 a fojas 12, en los que, varias casas de salud, entre ellas el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL y SOLCA MANABÍ - NÚCLEO PORTOVIEJO, determinan la enfermedad oncológica que padece la legitimada activa, su tratamiento, dentro de los cuales se incluye fechas de suministro de medicamento, lo cual no se ha cumplido hasta la actualidad, en primer momento por parte de SOLCA, ya que, de los documentos que anexó aquella casa de salud y que obra de autos desde fojas 82 a 129, se determina, entre otras cosas, la historia clínica de la accionante MARTÍNEZ MARTÍNEZ ROXANA, y su diagnóstico, y en el que, en su parte pertinente a fojas 84, se lee: "...El 21 de Mayo del 2024 se deriva a su hospital para

solicitud de anexo de medicación que no consta en CNMB..." (las cursivas, negrillas y subrayado me pertenece), informe que fuera suscrito por su médico tratante en aquella casa de salud Dra. Johanna Cevallos, de especialidad Oncóloga Clínica, de lo que resulta que, SOLCA MANABÍ - NÚCLEO PORTOVIEJO, lo que ejecutó fue una contra derivación de la accionante de esta causa y paciente de aquella casa de salud, para ante el IESS, y no proceder tal como lo determina el artículo 17 y siguientes del REGLAMENTO PARA AUTORIZAR LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS QUE NO CONSTAN EN EL CUADRO NACIONAL DE MEDICAMENTOS BÁSICOS -CNMB VIGENTE, el mismo que determina: "...El médico especialista prescriptor que considere necesario adquirir un medicamento que no consta en el CNMB vigente para casos no emergentes, presentará al CFT del respectivo establecimiento de salud, una solicitud motivada y suscrita (anexo 2), en la que justifique clínicamente por qué no iniciar o continuar con el medicamento que consta en el CNMB vigente y, por qué iniciar o continuar con el medicamento que no consta en el CNMB vigente; así como, el consentimiento informado suscrito por el paciente conforme a la normativa emitida para el efecto y las preguntas adicionales (anexo 7), suscrito por dicho profesional de la salud y el paciente o su representante legal. La solicitud deberá realizarse por cada paciente, medicamento y diagnóstico y, será responsabilidad del médico especialista prescriptor los criterios de selección del medicamento, así como, los objetivos terapéuticos que motivan la solicitud". Sometiendo a la accionante a una aventura administrativa que no le compete ejecutar y más aún inmiscuirse.

En lo que respecta al INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, en adelante IESS, si bien, a fojas 8 del proceso, existe la orden de derivación de la actora de este ente de salud para SOLCA, aquello con fecha 10 de octubre de 2024; no es menos cierto que, según documento que obra de autos desde fojas 173 a 174 y que obedece al Memorando N° IESS-CNM-2024-0815-M, emitido con fecha 25 de septiembre de 2024, por el señor Mgs. Fausto Gómez Franco, en el que en su asunto se lee: "...Solicitud de análisis y emisión de informe de pertinencia, referente a la solicitud de autorización por extensión para la adquisición del medicamento ABEMACICLIB, requerido para el tratamiento de la paciente MA.MA.RO.LE...", en su acápite tercero se observa: "...En Memorando N° IESS-HG-PO-STHA-2024-1888-M SUSCRITO POR LA DRA. MARIUXI MARIELA MENDOZA MALLEA MEDICO/A ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA 1 HOSPITAL GENERAL PORTOVIEJO, en el que se indica textualmente: "Por medio de la presente solicito a usted realice las gestiones administrativas con la finalidad de solicitar la autorización por extensión del medicamento ABEMACICLIB SÓLIDO ORAL 150 MG para las siguientes pacientes: MA-MA-RO-LE", el IESS, desde septiembre de 2024, había tratado también a la accionante y había aceptado y dispuesto el medicamento ABEMACICLIB SÓLIDO ORAL 150 MG. Lo que se corrobora con las otras pruebas documentales incorporadas por el mismo IESS, y de manera relevante la que obra de autos desde fojas 196 a 198vlt; en la que en su parte de antecedentes, citan el memorando N° IESS-HG-PO-STHA-2024-1904-M de fecha 20 de agosto de 2024, y se plasma: "...Al menos hay 14 pacientes para este respectivo trámite pero se continúa recibiendo incluso con demoras de realizar el

respectivo Anexos por ser la única de mi especialidad en nuestra Institución con todas las funciones que tengo a mi cargo agregar actualmente el realizar anexos de pacientes que están siendo tratados y valorados en SOLCA...", listado de paciente dentro de los cuales se encuentra la accionante de esta causa señora MARTÍNEZ MARTÍNEZ ROXANA, con lo que se determina inclusive que la solicitud de medicamento que requiere la actora era conocido por el IESS, desde agosto de 2024.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por cuanto no observó los principios que rigen al IESS, y en especial en de solidaridad, eficacia y eficiencia; conceptualizado el de "eficiencia", como se lo ha dejado plasmado en líneas precedentes, lo que, contrario a que la accionante de esta causa poseen un resultado posible con el menor, en este caso, esfuerzo, y así alcanzar los objetivos deseados, ha sido sometida por SOLCA e IESS, a un varios procedimientos administrativos, con mayor énfasis en el IESS, que hasta la fecha de la presente resolución no ha obtenido el objetivo deseado que es la adquisición y suministro del medicamento ABEMACICLIB DE 150MG, obteniendo inclusive respuesta inhibitorias y en periodos de tiempo excesivamente demorados. Además, por expresa redacción normativa, el derecho constitucional a la seguridad social, posee relación con el derecho a la salud, en consecuencia, si se vulnera el derecho a la salud, se vulnera además el derecho a la seguridad social. En consecuencia tanto SOLCA – Manabí núcleo Portoviejo, como el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, vulneraron el derecho a la seguridad social de la señora MARTÍNEZ MARTÍNEZ ROXANA LEISY, ya que, no cumplieron hasta el momento, con garantizar el cumplimiento cabal, en la práctica de estos derechos constitucionales.

SÉPTIMO D).- Atento a los derechos alegados como vulnerados, es pertinente formular una incógnita a la luz de los hechos dados a conocer y la normativa constitucional, legal y jurisprudencial señalada, para determinar si existió vulneración al derecho a la salud: ¿El Estado a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y su prestador externo SOLCA – Manabí núcleo Portoviejo, vulneró el derecho de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria protección, de la señora MARTÍNEZ MARTÍNEZ ROXANA LEISY?.

El derecho a las personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria, se encuentra reconocido en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde se expone: "...Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria. Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado

prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.” (las negritas, cursivas y subrayado son del suscrito). Así, la accionante en su libelo inicial de demanda expuso en la parte pertinente de los fundamentos de hecho, entre otras cosas, que: “...Que, tal como se desprende de los documentos adjuntos demuestra que se le ha diagnosticado con un “TUMOR MALIGNO DE LA MAMA” con diagnóstico CIE 10 (C.509), lo que requiere tratamiento de QUIMIOTERAPIA, RADIOTERAPIA, y en la actualidad tratamiento de hormonoterapia y control médico Oncológico. Que, de conformidad a lo dispuesto en el procedimiento, debe suministrarse ABEMACICLIB vía oral, de 150 mg, dos veces al día de forma continua, procedimiento médico que genera grandes costos económicos que a la presente fecha le es imposible asumir. Que, mediante Carta Ciudadana Nro. CIUDADANO-CIU-2025-9199, 19 de febrero de 2025, se SOLICITÓ A LAS AUTORIDADES DEL IESS, “Para poner en su conocimiento que ha sido diagnosticada CIE 10 “TUMOR MALIGNO DE MAMA” (C50), por lo que requiere un tratamiento que es el USO DE ABEMACICLIB, y su administración es de ABEMACICLIB DE 150MG DOS VECES AL DÍA DE FORMA CONTINUA, con un tiempo de tratamiento de 2 AÑOS. Por aquello, se permite indicar que conforme a lo que se ha podido verificar el costo mensual del tratamiento bordea lo \$2.900,00 U.S.D. (DOS MIL NOVECIENTOS DÓLARES MENSUALES)...”. Así, con los documentos adjuntos y que fueron anunciados como prueba, dentro de los cuales se tiene el FORMULARIO DE DERIVACIÓN o CÓDIGO VALIDACIÓN, que obra de autos a fojas 8, sin perjuicio de no haberse seguido por parte del SOLCA el procedimiento establecido en el EN EL REGLAMENTO PARA AUTORIZAR LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS QUE NO CONSTAN EN EL CUADRO NACIONAL DE MEDICAMENTOS BÁSICOS -CNMB VIGENTE, solo con evidenciar el tiempo transcurrido desde la fecha de emisión de dicho formulario que fue 10 de octubre de 2024, sin perjuicio que, con las otras pruebas documentales que se han plasmado a lo largo de la sentencia, el IESS, con anterioridad tenía conocimiento y empezó a ejecutar las acciones necesarias para adquirir el medicamento ABEMACICLIB DE 150MG, hasta la fecha de presentación de esta garantía jurisdiccional que consta con fecha 5 de mayo 2025, a las 16:31, cuya acta de sorteo obra de autos 43, se precisa que transcurrieron aproximadamente 7 meses, en los que la actora, no solo no recibió una respuesta ni atención oportuna, sino que además inobservaron tanto SOLCA como el IESS, que la accionante al ser una persona que cursa por una enfermedad oncológica necesitaba y necesita una atención prioritaria que no solo le corresponde brindar en el ámbito público, sino también en el ámbito privado, trato prioritario que no fue brindado por SOLCA, al no proseguir con el procedimiento reglamentario correspondiente, sino también por el IESS, al no observar lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, y brindar ese trato prioritario y buscar mecanismos que hayan permitido a la accionante el ejercicio pleno del derecho constitucional aludido y que es el derecho de las personas y grupos de atención prioritaria, no habiéndose considerado además, que el tiempo transcurrido desde la emisión del formulario de derivación hasta la actualidad, puede conllevar escenarios que médicamente no serían los esperados. En consecuencia tanto SOLCA – Manabí núcleo Portoviejo, como el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, vulneraron el derecho de la accionante determinado en el artículo 35 de la CRE.

OCTAVO. OTRAS CONSIDERACIONES.- Respecto al derecho del acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, el artículo 363 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "...El Estado será responsable de: (...) 7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales". La Corte Constitucional del Ecuador, en la parte pertinente de la Sentencia No. 679-18-JP/20, y acumulados, de fecha 05 de agosto del 2020, señaló que: "...La finalidad del derecho a la salud en general, y del acceso a medicamentos en particular, deberá ser el disfrute del más alto nivel de salud que puede ser entendido como parte de la realización de la *sumak kawsay* (buen vivir)... 92. Las personas tienen derecho a acceder a los medicamentos sin discriminación, incluidas las personas en situación de vulnerabilidad, desfavorecidas o marginadas, sin barreras económicas (por ejemplo, precio) o por falta de información. Sin acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, cuando se requiera, no se puede alcanzar el disfrute del más alto nivel posible de salud. El acceso a medicamentos se debe garantizar en cada caso siempre que los medicamentos reúnan tres condiciones, que están determinadas en la Constitución y en la política andina de medicamentos: i) calidad, ii) seguridad y iii) eficacia. 93. La calidad de los medicamentos es una garantía para la salud de los pacientes. La Organización Mundial de la Salud (en adelante "OMS") define a la calidad como "el conjunto de actividades y responsabilidades cuya finalidad es garantizar que los medicamentos que reciben los pacientes son seguros, eficaces y aceptables para el paciente." Por la calidad de un medicamento, se tiene la alta probabilidad de que el medicamento tenga las condiciones para que pueda ser comercializado y dispensado para el consumo humano... 99. El registro sanitario y la farmacovigilancia activa y permanente por parte de la agencia de control son los mecanismos para garantizar la calidad de un medicamento... 104. Todo medicamento que tenga registro sanitario será considerado de calidad, sea un medicamento de marca, genérico, biológico, biosimilar o competidor... 116. La seguridad de los medicamentos ha sido considerada por la OMS como "fundamental para el cuidado de salud". La OPS define la seguridad de un medicamento como "la característica de un medicamento que garantiza su uso con una probabilidad muy pequeña de causar reacciones adversas o efectos colaterales. Son excepciones las reacciones alérgicas y otras menos frecuentes, denominadas reacciones de idiosincrasia". 117. Todo medicamento produce reacciones adversas y deben ser analizados caso por caso. Las reacciones adversas si son leves permiten considerar que el medicamento es seguro. Si las reacciones son graves y muy graves, y pueden empeorar la enfermedad o producir la muerte, entonces se considerará que el medicamento no es seguro. Para efectos prácticos, en cada caso, la seguridad se apreciará por la gravedad y frecuencia de los efectos del medicamento en el paciente... 118. La eficacia es la capacidad de una intervención para modificar favorablemente un síntoma, el pronóstico o el curso clínico de una enfermedad, en condiciones ideales de uso. La eficacia de un medicamento se mide por ensayos clínicos controlados, en los que se compara el

curso clínico de diferentes grupos de pacientes tratados con distintas modalidades terapéuticas... 120. La eficacia, para fines del desarrollo del derecho al acceso a medicamentos, se compone de tres elementos: la mejora de la calidad de vida en estrecha relación con la autonomía, la extensión del tiempo de sobrevivencia y la elegibilidad... 149. En casos de emergencia, de enfermedades catastróficas, enfermedades de alta complejidad y otras de baja prevalencia, las personas tienen derecho a recibir medicamentos cuando no consten en el cuadro básico siempre que no sea posible utilizar las alternativas terapéuticas disponibles en el CNMB...". Entonces, frente a los requisitos referidos por la Corte Constitucional dentro de la sentencia N° 679 – 18 – JP/20 y acumulados, y que tienen que ver con los requisitos para el acceso a los medicamentos, el Estado ecuatoriano a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y su prestador externo Solca Manabí – Núcleo Portoviejo, a pesar de que la legitimada activa de esta garantía jurisdiccional demostró ser pensionista del Seguro General Obligatorio del IESS, poseer no solo un informe, sino dos informes emitidos por los médicos tratantes tanto de SOLCA como del IESS, mediante el que se determinó entre otros aspectos, la enfermedad oncológica que padece la accionante y el tratamiento a seguir, en primer momento Solca no realizó el trámite reglamentario y administrativo correspondiente para proveer a la accionante de un medicamento de calidad, seguro y eficaz, ni el IESS realizó acción alguna que haya permitido determinar aquellos elementos y en consecuencia el pleno goce por parte de la actora, de ese derecho de acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, obviando las instituciones accionadas el principio estipulado en el artículo 11 de numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala: "...El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos." En consecuencia tanto SOLCA – Manabí núcleo Portoviejo, como el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, vulneraron el derecho de la accionante a acceder a medicamentos de calidad, seguros y eficaces.

OCTAVO A).- Este juzgador dentro del desarrollo de la Audiencia Pública en esta causa, observó también una presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica contemplada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por las siguientes consideraciones: El aludido articulado constitucional expone: "...El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes..."; en la Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 11. Página 3428, sobre la seguridad jurídica expone: "...El concepto de la seguridad jurídica alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de la de terceros; que propuesto como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscribiera cualquier práctica en el ejercicio del poder que

conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta; que no se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares, si son el resultado de facultades regladas. En efecto, si tales actos se apartan de lo ya establecido en la ley, habrá un problema de legalidad del acto en sí, sin que pueda decirse que está en juego la garantía constitucional de la seguridad jurídica, porque el conjunto de condiciones que la configuran no ha sido alterado. Distinto es el caso de los actos creadores de normas generales: las leyes, las ordenanzas, los reglamentos, pueden atentar directamente contra la seguridad jurídica en cuanto establezcan reglas de alcance general de cuya aplicación se genere la incertidumbre jurídica, lo que ocurre, por ejemplo, con las leyes retroactivas; de la existencia de normas que atenten directamente contra la seguridad jurídica y que nace la vinculación entre el debido proceso y la garantía constitucional a la seguridad jurídica, ya que esta última no es sino una regla del debido proceso aplicable al ejercicio del poder normativo....". Ante lo expuesto corresponde analizar y explicar, el alcance del DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, precisando lo que refiere el texto de la norma constitucional. De la prescripción constitucional y siguiendo lo indicado por la Corte Constitucional, la seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonial del Estado que garantiza la sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y, a la ley, es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente; es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Ahora bien, según el organismo jurisdiccional ya invocado, en su aspecto funcional el derecho a la seguridad jurídica se destaca por: "...1) El deber y responsabilidad de todas las ecuatorianas y ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; 2) La existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y, 3) El hecho de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejerzan solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...". Son precisamente estos fundamentos, que nos permite establecer lo que las normas contempladas en EL REGLAMENTO PARA AUTORIZAR LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS QUE NO CONSTAN EN EL CUADRO NACIONAL DE MEDICAMENTOS BÁSICOS -CNMB VIGENTE, regulan el proceder de casos como el presente, señalando para el efecto lo siguiente: "...DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. Art. 1.-El presente Reglamento tiene por objeto normar el procedimiento para solicitar, evaluar, autorizar, reportar, controlar y monitorear la autorización para la adquisición y el uso de medicamentos que no constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos -CNMB vigente, en los casos de: 1. Emergencia, que requieran una actuación inminente dentro de las siguientes veinte y cuatro (24) horas posteriores al evento. 2. No emergentes, que incluye el tratamiento de enfermedades catastróficas o cuyo pronóstico de vida tenga un desenlace inevitablemente fatal; y, el tratamiento de enfermedades raras y otras de baja prevalencia, en las que se hayan agotado o no sea posible utilizar las alternativas terapéuticas del CNMB vigente, o no existan en éste...". En su artículo 2 el referido reglamento determina: "...Las disposiciones

contenidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria para todos los establecimientos de salud de segundo y tercer nivel de atención de las instituciones que conforman la Red Pública Integral de Salud - RPIS y para la Red Privada Complementaria -RPC, en el marco de lo establecido en la "Norma Técnica Sustitutiva de Relacionamiento para la Prestación de Servicios de Salud entre Instituciones de la Red Pública Integral de Salud y de la Red Privada Complementaria, y su Reconocimiento Económico", o norma que lo sustituya", en consecuencia, habiéndose definido el ámbito de aplicación del reglamento, en cuanto a la autorización para la adquisición de medicamentos que no constan en el CNMB en casos no emergentes, en cuanto a las actuaciones que debía realizar el médico tratante de la accionante el artículo 17 del citado reglamento determina: "...El médico especialista prescriptor que considere necesario adquirir un medicamento que no consta en el CNMB vigente para casos no emergentes, presentará al CFT del respectivo establecimiento de salud, una solicitud motivada y suscrita (anexo 2), en la que justifique clínicamente por qué no iniciar o continuar con el medicamento que consta en el CNMB vigente y, por qué iniciar o continuar con el medicamento que no consta en el CNMB vigente; así como, el consentimiento informado suscrito por el paciente conforme a la normativa emitida para el efecto y las preguntas adicionales (anexo 7), suscrito por dicho profesional de la salud y el paciente o su representante legal. La solicitud deberá realizarse por cada paciente, medicamento y diagnóstico y, será responsabilidad del médico especialista prescriptor los criterios de selección del medicamento, así como, los objetivos terapéuticos que motivan la solicitud...", procedimiento que en su totalidad obvió la médico especialista prescriptora de SOLCA, limitándose únicamente a emitir un formulario de contrarreferencia y referencia inversa, con la que pretendió deslindarse de proseguir con el procedimiento reglamentario emitido para el efecto. En cuanto al IESS, no cumplió con el rol determinado en el artículo 370 de la Constitución de la República del Ecuador, y con la misión fundamental plasmada en la ley de Seguridad Social que en su artículo 17 expone: "...El IESS tiene la misión de proteger a la población urbana y rural, con relación de dependencia laboral o sin ella, contra las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, discapacidad, cesantía, Seguro de Desempleo, invalidez, vejez y muerte, en los términos que consagra esta Ley...". En consecuencia tanto SOLCA – Manabí núcleo Portoviejo, como el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, vulneraron el derecho de la accionante a la seguridad jurídica.

OCTAVO B).- En este orden, en aplicación de lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 679-18-JP/20, y acumulados, de fecha 05 de agosto del 2020, corresponde analizar y determinar si el medicamento cuyo acceso es requerido a través de esta acción de protección, cumple con las condiciones de calidad, seguridad y eficacia que señala la Constitución de la República del Ecuador, para que se permita alcanzar el disfrute del más alto nivel posible de salud, y consecuentemente, se garantice el acceso a dicho medicamento. A).- Así tenemos, que conforme señala el apartado 61 de la referida sentencia, "El

profesional de la salud del sector público y de la red complementaria de salud que prescribe medicamentos ocupa un rol importante en el acceso a medicamentos. El prescriptor de medicamentos es quien tiene contacto directo con las personas pacientes, diagnostica, identifica la necesidad de medicamentos, tiene el deber de informar de forma integral al paciente para que tome decisiones libres e informadas, prescribe y tiene la capacidad de solicitar a las autoridades competentes la obtención del medicamento. De ahí que la prescripción es un acto fundamental en la satisfacción del derecho al acceso a medicamentos y la garantía de que estos sean de calidad, seguros y eficaces, en el contexto individual de cada paciente...". Por su parte, el párrafo 99 de la sentencia constitucional No. 679-18-JP/20, y acumulados, establece que: "El registro sanitario y la fármaco vigilancia activa y permanente por parte de la agencia de control son los mecanismos para garantizar la calidad de un medicamento", reiterando el apartado 104 que "Todo medicamento que tenga registro sanitario será considerado de calidad...". En tal virtud, dado que medicamento ABEMACICLIB de 150 mg, si cuenta con registro sanitario cuyo número es 5549-MEE-1020, siendo su solicitante: Medicamenta Ecuatoriana S.A., vigente hasta 19/10/2030. En consecuencia, observándose que el medicamento que ha sido prescrito a la señora MARTÍNEZ MARTÍNEZ ROXANA LEISY, por parte de sus médicos tratantes y el delegado del Comité Interdisciplinario, quienes expresaron dentro de la audiencia llevada a efecto en esta litis que el mismo si posee el registro sanitario correspondiente por parte del ARCSA, se establece que el mismo cumple con la condición de tratarse de un medicamento de calidad.

C).- En relación a la condición de seguridad que debe cumplir el medicamento requerido, la referida sentencia constitucional No. 679-18-JP/20, y acumulados, en el ítem 116 determina que "La seguridad de los medicamentos ha sido considerada por la OMS como "fundamental para el cuidado de salud." La OPS define la seguridad de un medicamento como "la característica de un medicamento que garantiza su uso con una probabilidad muy pequeña de causar reacciones adversas o efectos colaterales. Son excepciones las reacciones alérgicas y otras menos frecuentes, denominadas reacciones de idiosincrasia"; señalando además en el apartado 117 que "...Todo medicamento produce reacciones adversas y deben ser analizados caso por caso. Las reacciones adversas si son leves permiten considerar que el medicamento es seguro. Si las reacciones son graves y muy graves, y pueden empeorar la enfermedad o producir la muerte, entonces se considerará que el medicamento no es seguro. Para efectos prácticos, en cada caso, la seguridad se apreciará por la gravedad y frecuencia de los efectos del medicamento en el paciente...". Así mismo, el ítem 322 establece también que "La seguridad del medicamento se apreciará por las reacciones que provoque en el paciente. Si las reacciones o eventos adversos son graves, severos o fatales, de acuerdo con los estándares de agencias reguladoras de alta vigilancia tales como la EMA o FDA (cuando publica alertas de seguridad o warning box). Si presenta reacciones fatales, se considerará que no cumple con el requisito de seguridad. Si son graves o severas, pero necesarias, y si presentan leves o no presentan, se considerará que cumple con el requisito de seguridad...". En virtud de aquello, de la declaración

rendida por las Doctoras Johanna Cevallos - Oncóloga Clínica de Solca, y Mariuxi Mendoza Mallea - Médico Oncóloga tratante del IESS, respondieron: PREGUNTA DEL JUEZ: La paciente tiene información completa para tomar una decisión informada. R// Sí. PREGUNTA DEL JUEZ: El efecto terapéutico del medicamento cumple con las expectativas de la paciente. R//: Sí. En cuanto a la seguridad del medicamento ¿Qué tipo de reacciones presenta? ¿Presenta reacciones leves, no presenta reacciones, presenta reacciones graves o severas o presenta reacciones fatales? Dra. Johanna: Depende del paciente, pueden ser leves y solamente en casos excepcionales moderados, fatales no. Dra. Mariuxi: Sí, buenas tardes. Igual, como lo mencionó la misma paciente, una de las cosas que nosotros más vemos con este medicamento es la diarrea, pero que, uno con ciertos medicamentos puede ayudar. Fatales, la verdad que verdaderamente dentro de lo que se conoce por ahora no hay, pero de leves a moderadas sí podemos tener, pero la más frecuente es caída de defensas y diarrea.

Preguntado al señor Dr. Pablo Palacios, en su calidad de Delegado del Comité Interdisciplinario, sobre lo siguiente: ¿Doctor usted nos podría informar si el medicamento que se ha prescrito posee registro sanitario para la indicación del presente caso? R// Sí Posee. JUEZ. ¿El medicamento mejora la capacidad para ejercer otros derechos u otras actividades favoreciendo la autonomía de vida la paciente? R// Claro que sí, el medicamento ha sido el de elección para su patología obviamente se da en razón de mejorar su calidad de vida y tratar de lograr una remisión de su patología y evitar recaídas posibles durante su tratamiento y post tratamiento. Entonces claro que si mejoraría la calidad de vida de la paciente. Las doctoras tratantes, sobre el mismo particular, indicaron: ¿El medicamento mejora la capacidad para ejercer actividades diarias como caminar, ingerir, en este caso los alimentos? Dra. Johanna: El medicamento no mejora la calidad de vida ni la empeora. El medicamento lo que pretende es mejorar la sobrevida libre de progresión de una enfermedad que hoy por hoy no la tiene la paciente y que se puede presentar por los factores de riesgo en el momento de la cirugía, pero no empeora ni mejora en este momento la condición clínica de la paciente. Dra. Mariuxi: Sí, es que también tenemos que partir que nuestra paciente, es una paciente que no tiene una enfermedad metastásica. Porque este medicamento se puede usar tanto en una enfermedad metastásica como en el caso de nuestra paciente que lo que se busca es tratar justamente de prevenir lo más posible en que la enfermedad se vuelva a presentar. Entonces no vamos a tener una afección en su calidad de vida porque es una paciente que dentro de todo tiene un buen estado clínico. En cuanto al tema de sobrevida, ¿el medicamento en qué periodo de tiempo podría extender en este caso de ser así la vida de la paciente? Dra. Johanna: Bien, se sabe por los estudios que el medicamento de 5 años extiende la vida de un 8% en los estudios actuales. Todavía hay personas dentro de los estudios que siguen siendo beneficiadas del uso del medicamento por el uso de los 2 años. Recordemos que todo es una suma para la prevención de la recaída de la enfermedad. La quimioterapia, la cirugía, la radioterapia, la hormonoterapia y en este caso los inhibidores de ciclina. Todo, si nosotros lo sumamos, podemos llegar a un 87% de cura definitiva. La cura definitiva nunca la vamos a tener porque en cáncer todo paciente es diferente. Y nosotros no tenemos la bola mágica de decir que este paciente nunca más en la vida va a recaer. Lo que

nosotros intentamos como médicos es darle todos los mecanismos y las herramientas que nosotros tenemos al paciente para que este paciente no sufra una recaída en el tiempo. En este caso la señora tiene una enfermedad de cáncer luminal. Los luminales son muy heterogéneos en el tiempo. A diferencia de otros cánceres que son agresivos de manera inmediata, este tipo de tumores pueden dar sorpresas en los 10 años, en los 20 años. Incluso hay un porcentaje que después de los 20 años vuelven a recaer. Entonces la intención siempre del médico es darle todo lo que nosotros podamos de sobrevida y de evitar lo que es la recaída de la enfermedad. Dra. Mariuxi: Sí, como lo mencionó mi colega, la sumatoria de tratamientos y agregado el ABEMACICLIB, porque nuestra paciente ya ha sido operada, es una paciente que ha recibido quimioterapia, es una paciente que en este momento está recibiendo algo que se llama hormonoterapia y el agregado del medicamento por el que está haciendo la acción de protección. Toda esa sumatoria va a hacer que justamente tratemos de prevenir lo más que se pueda la recaída de la enfermedad. Mucho más que es una paciente de riesgo por ser joven con ganglios positivos. Entonces justamente este grupo de pacientes son los que más se benefician de agregar este medicamento. D.- En cuanto a la condición de eficacia, la sentencia constitucional No. 679-18-JP/20, y acumulados, en el ítem 84 indica que "El acceso a un medicamento de calidad, seguro y eficaz debería mejorar las capacidades y potencialidades para que la vida de la persona con enfermedad sea lo más plena posible. El medicamento ofrecido debería permitir, mantener o incrementar la autonomía del paciente, su dignidad, su voluntad y capacidad para desarrollar su personalidad, el control de los síntomas relacionados con la enfermedad, las redes de apoyo, la solidaridad, la realización personal, los sentimientos de felicidad y de satisfacción. Las capacidades y potencialidades para la vida implican también, por ser parte sustancial de la misma, la consideración de una muerte natural digna, sin dolor ni padecimiento", en relación a lo cual, el apartado 118 indica que "La eficacia es la capacidad de una intervención para modificar favorablemente un síntoma, el pronóstico o el curso clínico de una enfermedad, en condiciones ideales de uso. La eficacia de un medicamento se mide por ensayos clínicos controlados, en los que se compara el curso clínico de diferentes grupos de pacientes tratados con distintas modalidades terapéuticas". Así mismo, el apartado 120 establece que "La eficacia, para fines del desarrollo del derecho al acceso a medicamentos, se compone de tres elementos: la mejora de la calidad de vida en estrecha relación con la autonomía, la extensión del tiempo de sobrevida y la elegibilidad", determinando los apartados 323 y 324 de la indicada sentencia que "La eficacia se valora con la mejora de la calidad de vida y con la autonomía de vida, la extensión del tiempo de sobrevida y la elegibilidad para la indicación judicializada", "La calidad de vida tiene estrecha relación con la autonomía y podrá valorarse en una escala validada con relación al ejercicio de derechos en la vida cotidiana, tales como alimentarse, vestirse, moverse, y realizar actividades que satisfacen necesidades para la sobrevivencia. Hay varias escalas para medir. Una de ellas es la de Barthel sobre el ejercicio de derechos en la vida diaria, que permite una forma fácil de apreciar el nivel del ejercicio de estos derechos; otra puede ser Karnofsky (estado funcional en enfermedades oncológicas) o ECOG (actividades de la vida diaria en pacientes con cáncer). Si en la escala de valores de Barthel el medicamento permite llegar o

mantener una dependencia moderada o leve (41 a 60), se considerará que cumple el requisito. Si permite llegar o mantener una dependencia severa (21-40), la valoración se considerará también que cumple el requisito. Si el paciente, con o sin el medicamento, tiene una dependencia total (0-20), el medicamento se considera fútil. En estos casos se considerará que no cumple con el requisito de calidad de vida". De igual manera, el ítem 326, estipula que "La extensión de los días de sobrevida tiene relación con la posibilidad de que el medicamento extienda la vida del paciente comparado con los mejores cuidados disponibles. Si extiende 6 meses o más, cumpliría el requisito...". Finalmente, el apartado 327 de la sentencia constitucional en mención establece que "La elegibilidad tiene relación con las características que deben tener los pacientes, de acuerdo con los estudios de cada medicamento, para que tengan los efectos esperados. Tener la misma enfermedad no garantiza que el medicamento tenga el mismo resultado... Cada paciente "es un mundo". "Enfermedades adicionales, progresión de la enfermedad, edad, peso, alergias, fracaso a terapias previas y más variables pueden hacer que un paciente no sea elegible para determinado medicamento. La elegibilidad se aprecia con lo que se conoce como estudio primario o pivotal o con la mejor evidencia científica disponible. Esos estudios son de fácil acceso para quienes tienen conocimiento básico sobre medicamentos. Cuando coinciden las características de las personas demandantes con los criterios de inclusión y exclusión de los medicamentos judiciales, entonces la persona es elegible y puede ser incluida para que pueda recibir el medicamento". En virtud de aquello, las Doctoras tratantes de la accionante, tanto de SOLCA como del IESS, en su orden, expresaron que, la mejor opción de tratamiento en base a las vías actuales para la paciente señora MARTINEZ MARTINEZ ROXANA LEISY, refiriendo la Dra. Johanna: "Es que no se puede, no se puede porque ella, el protocolo de tratamiento de ella, si no realiza ABEMACICLIB, ella tiene que recibir hormonoterapia que ya lo está recibiendo. El ABEMACICLIB es un agregado para mejorar la respuesta, pero, o sea, no podemos decir que no haga absolutamente nada más. Por lo menos con hormonoterapia tiene que quedar"; y, la Dra. Mariuxi: "...Sí, igual, al agregar el medicamento uno va a conseguir mayor beneficio y al dejar de no hacerlo va a existir la posibilidad de que en algún periodo del tiempo pueda presentar recaída de la enfermedad...". De lo expuesto, se colige que, en el caso específico de la accionante: "cumple con los criterios de elegibilidad para el tratamiento". Juez: En cuanto a las expectativas del paciente ¿El efecto terapéutico del tratamiento cumple con las expectativas del paciente? Dr. Johanna: "La intención siempre es prevenir y la cura. En el caso de ella que no tiene enfermedad siempre va a ser la prevención y la cura. No es una medicación de título paliativo. Pero siempre se le indica a la paciente". Dra. Mariuxi: "Sí, en el caso de ella no es una medida paliativa, en el caso de ella es justamente la prevención y una curación total". E.- Conforme se indicó en considerandos anteriores, la Sentencia No. 679-18-JP/20, y acumulados, de fecha 05 de agosto del 2020, en su parte pertinente señala que "...La finalidad del derecho a la salud en general, y del acceso a medicamentos en particular, deberá ser el disfrute del más alto nivel de salud que puede ser entendido como parte de la realización de la *sumak kawsay* (buen vivir)...", indicando además el apartado 317 de dicha sentencia que "La finalidad: el disfrute del más alto nivel posible de salud se aprecia con: i) el

consentimiento libre e informado sobre el tratamiento, sobre la base de información integral; ii) las expectativas del paciente en relación a lo que espera del tratamiento y el efecto terapéutico del medicamento”.

Por lo que, en relación a aquello, este Juzgador, en la Audiencia Pública llevada a efecto, procedió a realizar varias preguntas a la accionante MARTINEZ MARTINEZ ROXANA LEISY, con apoyo del cuestionario contenido en el Anexo 3 de la sentencia constitucional antes mencionada, en procura de determinar si la misma poseía toda la información necesaria sobre su diagnóstico, tratamiento y pronóstico, y así poder establecer su consentimiento libre e informado, sin embargo, se pudo establecer en ese momento que la legitimada activa, si contaba con la suficiente información sobre su condición y estado de salud, además que es pertinente establecer que ella es de profesión “médico” y como tal, entienda con claridad el asunto de salud tratado. Sin perjuicio de aquello, se le realizaron las siguientes preguntas: “1.- ¿usted ha hecho conocer que ha referido una información neta de su enfermedad, y sus manifestaciones y causas en cuanto al diagnóstico, es así? R//. Sra. Martinez Martinez Roxana: R// Si, estoy debidamente informada de los efectos adversos y las ventajas del tratamiento como ya lo mencionaba anteriormente; y, firmé un consentimiento en el trámite con la doctora de atención. En ese punto ¿le dijeron en qué fase se encuentra su enfermedad? 2.- Juez: ¿Le dijeron en qué fase se encuentra su enfermedad? R//. Sra. Martinez Martinez Roxana: R// Mi enfermedad está en un estadio 3A que es un estadio donde por el tamaño del tumor y la infiltración de ganglios axilares 3 años axilares hace que se encuentre en el estadio 3A. Es un estadio en el cáncer de mama hay un estadio 4 que es metastásico propiamente dicho y pese a que hay afectación regional, sería metástasis regional no a distancia, por tanto, tengo que con este tratamiento de poder evitar llegar a ese estadio 4. Juez. El efecto en cuanto a la realización del disfrute del más alto nivel posible de salud. ¿El efecto terapéutico del paciente puede cumplir o cumple las expectativas tuyas como paciente en este caso? Sra. Martinez Martinez Roxana: R// Si, el efecto terapéutico como decía el compañero del comité que es un inhibidor de ciclina para reducción de la proliferación de las células y el riesgo de moderado elevado de que tengo que puede ocurrir, hace que se logre ese efecto terapéutico que queremos. Está descrito incluso un 28 a un 30 por ciento de supervivencia por sí solo y junto con todos los pasos del tratamiento que ya le explicaba que había hecho se eleva incluso la supervivencia hasta por encima de 80 a 90 por ciento a los 5 y 10 años. Pero bueno puede certificarlo mejor la oncóloga. Pero en mi lectura del medicamento porque igual para tomarlo también leí para ver riesgos, beneficios del mismo también. Juez: ¿le dijeron que iba a pasar a futuro con su enfermedad del pronóstico? Sra. Martínez Martínez Roxana, R// Si, el pronóstico es bueno, alrededor de un 20% aproximadamente los pacientes con el tipo de cáncer que yo tengo incluso un poco más van a depender como ya decía individualmente de cada paciente la evolución puede regresar la enfermedad. Entonces con estos tratamientos pues el objetivo es reducir ese riesgo de remisión de que regrese la enfermedad y por tanto prolongar la vida libre de enfermedad y la vida por sí. Juez ¿le dijeron si su tratamiento con

medicamentos tiene un fin curativo o paliativo? R//. Sra. Martínez Martínez Roxana. R// El fin es curativo. Juez: ¿Le dijeron si había otros tratamientos sin medicamentos? Sra. Martínez Martínez Roxana. R// O sea, de los medicamentos en actualidad de los estudios y otros no recuerdo ahora exactamente el nombre es la combinación de una hormonoterapia que yo en actualidad lo estoy tomando, junto con este medicamento para la efectividad que se espera de reducir la supervivencia por eso este medicamento ABEMACICLIB, es útil, demostrado que debe iniciarse el máximo 12 semanas de haber comenzado la hormonoterapia y por eso yo comencé a tomar el medicamento bajo la prescripción, esperando el tratamiento. Juez: ¿Le dieron información sobre los efectos que iba a tener con el medicamento? Sra. Martínez Martínez Roxana. R// Si, como no, como todos los medicamentos hay efectos frecuentes, efectos menos frecuentes y efectos raros e infrecuentes. El efecto más frecuente es la diarrea que de por sí estoy tomando el medicamento y he tratado de controlar con los medicamentos que la doctora oncóloga me ha prescrito para reducción de la diarrea. Si, se me han explicado los efectos. Juez: ¿Le hablaron sobre el costo del medicamento? Sra. Martínez Martínez Roxana. R// Si, me indicaron sobre los costos. Por eso es que se estableció el trámite porque hasta el momento he gastado alrededor de USD \$8.899,83 entre tarjetas. He pedido créditos y me piden garantes. ¿Quién garantiza a alguien que tenga cáncer aún con interés curativo? Es difícil. Pero por eso estoy en la situación actual. Pero si, si se me explicaron los costos y, por tanto, por la imposibilidad de ser cubierto 100% pues se empezó a hacer ese trámite también. Juez: ¿Le dijeron sobre los riesgos y efectos que iba a producir en su cuerpo este medicamento? Sra. Martínez Martínez Roxana. R// El que ha predominado ha sido la diarrea. En algunas ocasiones un poco bajas las defensas, pero hemos tenido un tratamiento inmunológico pues se ha mantenido bastante estable dentro de lo que se puede. Juez: ¿Sabía usted que pasa si le dejan de dar el medicamento? Sra. Martínez Martínez Roxana. R// Si, si me dejan de suministrar el medicamento tengo el riesgo de que la enfermedad regrese. Además de acortar tiempo de sobrevida. Juez: ¿Conocía usted si el medicamento mejora o empeora su capacidad para comer, moverse, caminar, cambiarse de ropa, ir al baño, entre otras actividades? Sra. Martínez Martínez Roxana. R// En realidad el medicamento no tiende a empeorar el estado funcional, más bien mejorarlo o evitar que aparezcan otras complicaciones, no derivadas del medicamento que sí me puedan limitar funcionalmente. Juez: ¿Cuándo le dieron la información fueron sensibles a su enfermedad, atendieron a sus preguntas y fueron empáticos? Sra. Martínez Martínez Roxana. R// Fueron sensibles tanto en Solca como en el IESS, las doctoras de atención claramente explicando los riesgos, los beneficios. Como médico al fin entiendo que es deber explicar todas las aristas, pero sí me explicaron. Juez: ¿Sabía usted que iba a necesitar apoyo profesional, familiar o social? Sra. Martínez Martínez Roxana. R// Sí, sobre todo tener en cuenta, señor juez, que yo vivo sola, o sea, yo realmente de mi sustento económico hago todas las cuestiones, pero sí, sí se me explicó cómo, que podía hacer mi tratamiento, llevadero siempre que cumpla con todos los chequeos correspondientes, que hasta el momento he hecho, para prevención de complicaciones también de esos efectos adversos, y sí se me explicó. De mi soporte alrededor son mis amistades fundamentalmente. Juez: ¿Cuál es el

objetivo de usted doña Mercedes al conseguir el medicamento? Sra. Martínez Martínez Roxana. R// Bueno, una pregunta, que cuando a nosotros nos dicen tienes cáncer, lo primero que uno piensa es que vas a morir enfermo. Entonces siempre nadie quiere morir, y espero en primer lugar vivir, y sobre todo con una sobrevida libre de enfermedad, porque justo en el momento casi límite entre que pudiera estar diseminada la enfermedad a no estar, fue el momento en que se me diagnosticó y me pude tratar. Me pudieron tratar con todas las cirugías, entonces estamos casi ganando la batalla, necesito vencer, y además que la parte económica, como ya le digo, soy sola, no me mantiene nadie, yo mantengo a mi familia, se me ha visto muy afectada llegar a un punto en que ya no puedo cubrir ese tratamiento, y quiero vivir.

Juez: ¿Coincide lo que usted quiere con lo que el medicamento puede llegar hacer? Sra. Martínez Martínez Roxana. R// Sí, sí. Juez: Después de haberle otorgado la información necesaria, ¿le preguntaron si usted podía querer someterse al tratamiento con este medicamento? Sra. Martínez Martínez Roxana. R// Sí, sí me preguntaron y estuve de acuerdo. Juez: ¿Le ofrecieron cuidado en cuanto atención integral o cuidado paliativos si no acepta al tratamiento con este medicamento? Sra. Martínez Martínez Roxana. R// Bueno, de hecho, yo en Solca me atiendo en cuidados paliativos por la neuropatía posterior a la quimioterapia, el dolor posterior a la cirugía, como parte de eso el doctor de atención a cuidados paliativos me ha hecho tratamiento. O sea, en la parte de Solca sí me ofrecieron ese tipo de disponibilidad de manejo, pero no si no consigo el medicamento, sino como parte de la necesidad actual que he tenido hasta el momento. Considerando que el tratamiento podría también tener un efecto paliativo. Juez: ¿Usted igual se sometería al tratamiento, conociendo sus efectos? Sra. Martínez Martínez Roxana. R// Sí, quiero vivir. Juez: ¿Usted conoce si los médicos, las doctoras en este caso que prescribieron el tratamiento, poseen alguna relación con la empresa o las personas que lo fabrican o distribuyen? Sra. Martínez Martínez Roxana. R// No, no conozco ningún vínculo respecto a eso. Juez: ¿usted conoce si el medicamento extiende la sobrevida del paciente, en este caso su sobrevida al menos 6 meses o no puede ser evaluado en este tiempo que no se haya suministrado o al menos 2 meses? Sra. Martínez Martínez Roxana. R//. Este medicamento utilizado en los dos años que es, con los tiempos que ya le expliqué de la hormonoterapia, 12 semanas máximo y los dos años, hace que se extienda la sobrevida. Incluso hay estudios recientes, actualizados, creo que, entre 5 y 10 años, eleva la sobrevida entre el 85 a 90% en conjunto con el resto del tratamiento. Y de por sí solo, ese medicamento es capaz de elevarlo hasta un 30%, 28, 30% lo que yo he leído y lo que se me ha informado. Juez: ¿usted sabe si cumple con todos los criterios de inclusión para el medicamento según el ensayo clínico? Sra. Martínez Martínez Roxana. R// Sí, como ya le explicaba, bueno, al ser médico pues también lo leí, pero sí me informaron que, al ser O negativo, con un I elevado un 20%, siendo un tumor luminal B, con un tamaño de 5.5 centímetros después de la biopsia del carcinoma de mama, con infiltración axilar de ganglios y un estadio 3A con gran diferenciación. Todos en cuanto a una clasificación de la diferenciación celular, coincidía porque este es un grupo no muy amplio de pacientes donde se encasilla la necesidad de este tratamiento. Entonces sí, entro en esa, no sé si decir lotería. ¿Cuándo usted refiere al IESS, en el IESS también obtuvo atención? R// Sí, en una

consulta asignada cuando llegué con el trámite de derivación, o sea de contrarreferencia, me dan un turno médico con oncología, me corresponde con la doctora Mariuxi Mendoza, donde me brinda una consulta integral de oncología, revisa el trámite, me interroga, me hace el examen físico, todas las cuestiones y pues ahí me explica la necesidad que sí coincide con el criterio médico, los criterios de mi tipo de cáncer, G negativo, hormono positivo, y elevado, tipo luminal B, con un tamaño de 5.5 centímetros, todos criterios para este tipo de medicamentos. Entonces sí coincide en la prescripción, me explica el trámite, me hace firmar el consentimiento, que luego lo hicimos también de forma digital y me explica que hay un trámite que se va a hacer a través de un comité.

NOVENO.- Adicionalmente, otro elemento a tener en cuenta, a efectos de determinar la procedencia de esta acción, es establecer si ha existido la dificultad o imposibilidad de acceder al medicamento requerido, en relación a lo cual, los apartados 168, 169 y 170 de la sentencia constitucional No. 679-18-JP/20, y acumulados, establecen que "Por regla general el acceso a medicamentos se lo hará de conformidad con lo previsto en el CNMB; si no consta en éste, se lo hará mediante los mecanismos previstos para los casos emergentes y no emergentes. Cuando, a criterio del titular del derecho, los mecanismos no sean eficaces por no dar respuestas oportunas a los requerimientos de medicamentos o se haya consumado una violación de derechos, se podrá demandar judicialmente. No es, pues, un requisito de admisibilidad demostrar que se ha agotado la vía administrativa (...) Cuando se presente una demanda judicial para exigir el derecho a medicamentos y se considere que hubo violación de derechos, el juez o jueza ordenará, mediante sentencia, la inmediata adquisición siempre que se garantice que los medicamentos son de calidad, seguros y eficaces, de conformidad con las reglas que constan en el acápite sobre la tutela efectiva e indicadores de acceso al derecho individual a medicamentos..."; así mismo, el acápite 237 de la indicada sentencia determina que "La persona demandante, si no tiene constancia documental sobre la dificultad o el no acceso a medicamentos, afirmará en la demanda que no se le ha dispensado el medicamento requerido. Se presumirá la dificultad o la falta de acceso a los medicamentos cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario". Al respecto, es menester indicar que, mediante Acuerdo Ministerial No. 18 - 2021, el Ministerio de Salud Pública emitió el Reglamento Sustitutivo para Autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos – CNMB vigente, el cual en su artículo 9 indica que "El ingreso de solicitudes para evaluar la autorización de adquisición de medicamentos para enfermedades catastróficas, enfermedades raras y otras de baja prevalencia se realizará de manera trimestral, en los meses de enero, abril, julio y octubre"; mientras que, el artículo 8 del mismo señala que "Los establecimientos de salud de Tercer Nivel de Atención de la RPIS que requieran un medicamento que no conste en el CNMB vigente, en casos no considerados emergentes, remitirán la solicitud a la máxima autoridad en salud de cada institución de la RPIS. Las solicitudes deberán ser remitidas por esta autoridad a la Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud Pública o la instancia que hiciere sus veces,

según el siguiente detalle: - Ministerio de Salud Pública - MSP: a través de las Coordinaciones Zonales... Se remitirán para ello todos los justificativos estipulados en el presente Reglamento". En concordancia con ello, el artículo 14 de dicho Reglamento estipula que "...Los criterios a considerar para autorizar la adquisición de medicamentos que no constan en el CNMB vigente en casos no emergentes son: finalidad, calidad, seguridad y eficacia (anexo 5). Si el balance de estos criterios en relación a los resultados clínicos críticos e importantes esperados favorecen a la intervención, utilizando el marco del trabajo de la "Evidencia a la Decisión" (EtD-GRADE), se autorizará el medicamento", y así en adelante la norma reglamentaria aludida regula el procedimiento que debe seguirse en casos como el presente, lo que, no se lo ha realizado. Por todo lo expuesto, se concluye que el Estado ecuatoriano a través del Hospital General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Portoviejo y SOLCA MANABÍ – NÚCLEO PORTOVIEJO, no han garantizado un tratamiento médico y atención médica integral a la accionante, vulnerando por tanto, los derechos constitucionales de la señora MARTÍNEZ MARTÍNEZ ROXANA LEISY. tos de calidad, seguros y eficaces, a una vida digna y a la seguridad jurídica.

Observado el acta de resumen de la Audiencia Pública, se determina que la misma se instaló a las 14h30, del 21 de mayo de 2025. Sin perjuicio de lo cual, la entidad accionada IESS, según acta de recibido de fojas 251, el mismo día, a las 14h59; presentó anexos y escrito, en el que en su parte pertinente se lee: "...En relación a la audiencia que se llevará a cabo dentro de la presente causa, me permito poner en su conocimiento que mi representada actuará...", de lo que resulta, que mientras nos encontrábamos desarrollando la Audiencia y en plenas intervenciones, incorporó pruebas mediante presentación de escrito a través de la ventanilla virtual, sin que tal hecho se haya dado a conocer por el profesional que ejerció la defensa técnica de tal institución, lo que, comporta una inobservancia evidente a los principios de buena fe y lealtad procesal, por tal motivo, por esta única ocasión y en ejercicio del principio de progresividad, el Juzgador, llama la atención al profesional del derecho que actúa en representación del IESS. Dejando plena constancia, que los documentos incorporados en el señalado escrito, en nada enervan la resolución que se ha emitido, más por lo contrario, refuerzan los hechos comprobados, tal como se lo ha motivado a lo largo de esta resolución.

RESOLUCIÓN.- Por las argumentaciones vertidas, se puede concluir que toda autoridad judicial tiene la obligación de velar el cumplimiento y garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las partes y que es necesario que toda decisión judicial esté apegada a derecho, respetando la normativa vigente y que además cuente con la debida motivación; por lo que, el infrascrito Juez de Garantías Constitucionales: "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", se admite la presente Acción de Protección planteada por

la señora MARTÍNEZ MARTÍNEZ ROXANA LEISY, en contra de LA SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA EL CÁNCER "SOLCA" MANABÍ NÚCLEO PORTOVIEJO, en la persona de su actual representante legal Dr. Emidio Navia Cedeño, o quien ocupe dicho cargo actualmente, y en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS, mediante su representante el DIRECTOR GENERAL DEL IESS, en la persona de García Mieles Ángel José, o a quien haga sus veces, toda vez que se han vulnerado los citados derechos, de acuerdo a la motivación realizada a lo largo de esta resolución.

1). MEDIDA DE REPARACIÓN INTEGRAL.- En virtud de lo resuelto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que: 1).- Que, el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS, en un término no mayor a quince días, realicen las acciones y gestiones necesarias para la inmediata adquisición del medicamento ABEMACICLIB DE 150 MG, proceda a suministrar de manera inmediata a la señora MARTÍNEZ MARTÍNEZ ROXANA LEISY, el medicamento en dosis y periodicidad que prescriba su médico tratante del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en este caso la Dra. Mariuxi Mendoza Mallea, y por todo el tiempo que dicho profesional determine necesario para su tratamiento, o hasta que su médico tratante considere que el mismo dejó de ser, para el caso, seguro o eficaz, o la accionante de manera libre y voluntaria decida dejar de tomar dicho medicamento, en cuyo caso, deberá comunicar aquello a este Juzgador, para proceder como establece el apartado 260 de la Sentencia Constitucional No. 679-18-JP/20, y acumulados. Todo con sustento en el artículo 42 y siguientes del REGLAMENTO PARA AUTORIZAR LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS QUE NO CONSTAN EN EL CUADRO NACIONAL DE MEDICAMENTOS BÁSICOS - CNMB VIGENTE.

1.1) REPARACIÓN ECONÓMICA.- Siendo que, la accionante de este proceso, señora MARTINEZ MARTINEZ ROXANA LEISY, con las facturas que obran de autos desde fojas 29 a 33, ha justificado que entre los meses de febrero y abril del año 2025, ha procedido de manera directa a la compra del medicamento "VERZENIO 150 MG" el mismo que está compuesto por ABEMACICLIB, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, realizado los procedimientos administrativos correspondientes, dentro del plazo de dos meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda al reembolso de los valores que la accionante ha gastado en la compra de aquella medicina, lo que asciende a la cantidad total de \$ 8899.83USD; ya que, la actora procedió a la compra de este medicamento al no haber sido suministrado dentro de los tiempos razonables, por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

2). MEDIDA DE NO REPETICIÓN.- Como medida de no repetición, se dispone que por secretaría de manera inmediata se oficie al Ministerio de Salud Pública, con la finalidad de que se delega a una funcionario o grupo de funcionarios especializados en la materia, para que de manera conjunta con la Defensoría de Pueblo, IESS y

SOLCA, procedan dentro del plazo de tres meses a brindar capacitaciones a los médicos de SOLCA que conozcan de casos análogos, con el reglamento PARA AUTORIZAR LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS QUE NO CONSTAN EN EL CUADRO NACIONAL DE MEDICAMENTOS BÁSICOS -CNMB VIGENTE, con la finalidad de que se cumpla con los lineamientos y procedimientos establecidos en aquel reglamento y evitar que las personas que poseen las condiciones como la legitimada activa de esta acción, pasen eventos administrativos y judiciales que afecta a su estado de ánimo y salud. SOLCA MANABÍ NÚCLEO PORTOVIEJO, de manera inmediata deberá remitir el listado de los profesionales médicos que atienden estos casos a fin de que se elabore cronograma y grupos en los que se deberá realizar dichas capacitaciones, sin que aquello afecte la atención médica normal que dichos galenos deben brindar en aquella casa de salud, debiendo en consecuencia realizar las capacitaciones en los horarios que no se vea afectada dicha atención.

3). MEDIDA DE SATISFACCIÓN.- Se dispone que LA SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA EL CANCER "SOLCA" MANABÍ NÚCLEO PORTOVIEJO y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, ofrezcan disculpas públicas a la señora MARTINEZ MARTINEZ ROXANA LEISY, para lo cual, la misma debe ser ubicada en el portal web oficial de las referidas instituciones por tres días consecutivos.

SEGUIMIENTO.- Conforme lo establecido en los acápites 257 y 258 de la Sentencia Constitucional No. 679-18-JP/20, y acumulados, se dispone que el Comité de Farmacología del Hospital General del IESS Portoviejo, realice el seguimiento pertinente, con el propósito de evaluar el impacto del medicamento en la salud de la señora MARTINEZ MARTINEZ ROXANA LEISY, debiendo emitir un informe de aquello a este Juzgador y a la Autoridad Sanitaria Nacional, de manera mensual. Así mismo, se dispone oficiar a la Defensoría del Pueblo, con el propósito que designe a un funcionario o servidor de ese organismo, para que vele por el cumplimiento cabal de las medidas ordenadas en esta Sentencia, debiendo remitir periódicamente informe a este Juzgador. Para efectos de inicio de procedimiento en trámites administrativos de SOLCA e IESS, respectivamente, confiera a los patrocinadores de aquellas instituciones, fotocopias certificadas de la presente resolución.

Se concede a los Defensores Técnicos de las entidades accionadas (SOLCA) y de la Procuraduría General del Estado, el término de 8 días para ratificar sus intervenciones en la audiencia llevada a efecto dentro de esta acción, a nombre de tales instituciones; excluyendo al IESS, ya que, dentro de uno de los escritos que se incorpora se ha legitimado la intervención realizada por su defensor, motivo por el que, se la tiene como ratificada. Se dispone de conformidad con lo que determina el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el envío de la sentencia a la Corte Constitucional, para su

conocimiento y eventual selección y revisión, en el término de tres días, contados a partir de su ejecutoria.

APELACIÓN.- Considerando que la defensa técnica de IESS de manera oral en audiencia dedujo recurso de apelación a la sentencia emitida, se dispone que por secretaría se remita de manera inmediata el proceso a la oficina de sorteo de esta unidad judicial, a fin de que, mediante el sorteo legal, se designe la Sala Especializada que deba conocer dicho recurso, aquello sin perjuicio que, en el término legal correspondiente se presente algún recurso horizontal que deba ser atendido por este juzgador de manera previa. Cúmplase y Notifíquese

f: MEJIA MACIAS DAVID ALEJANDRO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

GALARZA CEDEÑO PAULETTE LEONELLA
SECRETARIO (e)

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****